



ACUERDO SOBRE COMERCIO Y COOPERACION  
ECONOMICA Y TECNICA  
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA  
Y LA COMUNIDAD DEL CARIBE (CARICOM)

El Gobierno de la República de Colombia y la Comunidad del Caribe (CARICOM), (en lo sucesivo denominados "Las Partes");

CONSCIENTES de la necesidad de acelerar el proceso de integración de América Latina y el Caribe y de la significación dada por las Partes a los diversos procesos de integración sub-regional, como medios para lograr una mayor competitividad internacional de la región y facilitar su desarrollo integral;

TOMANDO EN CUENTA los distintos niveles de desarrollo económico entre Colombia y los Estados Miembros de CARICOM;

DESEOSOS de lograr una relación comercial y económica más dinámica entre las Partes;

CONSIDERANDO la conveniencia de formular lineamientos claros y precisos que permitan una mayor participación de sus diversos entes económicos en el desarrollo económico de Colombia y de los Estados Miembros de CARICOM;

TOMANDO EN CUENTA los derechos y obligaciones derivados de la participación de Colombia en el Acuerdo de Cartagena (Grupo Andino), el Tratado de Montevideo 1980 que establece la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), el cual permite la concertación de acuerdos de alcance parcial con otros países y áreas de integración económica de América Latina y la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes Contratantes de dicho Tratado; los derechos y obligaciones de los Estados Miembros de la Comunidad del Caribe (CARICOM) bajo el Tratado que establece a la Comunidad del Caribe, así como los derechos y obligaciones adquiridos en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) por Colombia y por aquellos Estados Miembros de la Comunidad del Caribe que son Partes Contratantes del GATT;

DECIDIDOS a establecer relaciones más estrechas en materia comercial y económica, y a promover mayor cooperación técnica entre las Partes;

POR LO ANTES DICHO se comprometen a ejecutar este Acuerdo:

CAPITULO I  
ARTICULO 1  
OBJETIVOS

Este Acuerdo tiene por objetivo fundamental fortalecer las relaciones comerciales y económicas y de cooperación técnica entre las Partes, mediante:

- (a) la promoción y expansión del intercambio de productos originarios de Colombia y CARICOM, con énfasis particular en

las exportaciones de los Estados Miembros de CARICOM durante la fase inicial de ejecución de este Acuerdo.

- (b) la promoción y protección de las inversiones orientadas a aprovechar las ventajas que ofrecen los mercados de las Partes y a fortalecer su competitividad en el comercio internacional;
- (c) la facilitación de la creación y operación de empresas mixtas regionales;
- (d) el desarrollo de actividades de cooperación técnica y científica que puedan ser acordadas entre las Partes;
- (e) la promoción de actividades del sector privado, incluyendo intercambios empresariales entre las Partes.

## ARTICULO 2 EL CONSEJO CONJUNTO

1. Se crea el Consejo Conjunto Colombia/CARICOM de Cooperación Comercial, Económica y Empresarial (en lo sucesivo denominado el Consejo Conjunto), el cual será el responsable de la administración de este Acuerdo.
2. El Consejo Conjunto estará compuesto por representantes de Colombia y de CARICOM.
3. Las funciones del Consejo Conjunto serán las siguientes:
  - (a) velar porque las Partes cumplan con las disposiciones de este Acuerdo;
  - (b) recomendar soluciones a los problemas que puedan surgir de las disposiciones de este Acuerdo;
  - (c) hacer revisiones periódicas del Acuerdo, evaluar su funcionamiento y recomendar las medidas que estime convenientes para el logro de sus objetivos;
  - (d) desarrollar cualesquiera otras funciones que las Partes le encomienden.
4. Las decisiones del Consejo Conjunto tendrán el carácter de recomendaciones a las Partes.

## ARTICULO 3 REUNIONES DEL CONSEJO CONJUNTO

1. El Consejo Conjunto se reunirá al menos una vez al año, en las fechas que sean determinadas por las Partes.
2. Las reuniones del Consejo Conjunto serán presididas conjuntamente por las Partes.

3. Las reuniones del Consejo Conjunto se celebrarán alternativamente en Colombia y en un Estado Miembro de CARICOM, o en cualquier otro lugar que sea acordado entre las Partes.
4. La Agenda para cada reunión del Consejo Conjunto será acordada por las Partes, al menos con un mes de antelación a la reunión.
5. El Consejo establecerá y regulará sus propios procedimientos, y podrá crear órganos subsidiarios que le presten asistencia en la ejecución de sus funciones.

CAPITULO II  
ARTICULO 4  
PROGRAMA DE LIBERALIZACION

Las Partes acuerdan promover un programa de liberalización del comercio, tomando en consideración la diferencia en los niveles de desarrollo entre Colombia y CARICOM, en general; y entre Colombia y aquellos países designados Países Menos Desarrollados del CARICOM, en particular.

ARTICULO 5  
TRATAMIENTO EN COLOMBIA DE LAS IMPORTACIONES PROVENIENTES DE  
CARICOM

1. Colombia acuerda otorgar libre acceso a su mercado a los bienes originarios de los Estados Miembros de CARICOM, mediante la eliminación de barreras no arancelarias y la ejecución de un programa de desgravación arancelaria según se dispone en los Anexos I y II de este Acuerdo.
2. En la entrada en vigencia de este Acuerdo, quedarán liberados de gravámenes los bienes incluidos en el Anexo I.
3. Los aranceles de los bienes incluidos en el Anexo II serán eliminados en tres reducciones iguales de carácter anual, contadas a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo.
4. Los bienes incluidos en el Anexo III recibirán Trato de Nación Más Favorecida. Esta es una lista adicional de bienes escogidos de la oferta exportable de CARICOM, susceptible de recibir tratamiento preferencial en Colombia, previa negociación entre las Partes, a partir del cuarto año de entrada en vigencia de este Acuerdo.
5. El Consejo Conjunto podrá examinar los requerimientos realizados por las Partes dirigidos a modificar el tratamiento otorgado a cualquiera de los bienes incluidos en lo Anexos II y III de este Acuerdo.
6. Los bienes no incluidos en los Anexos I, II y III de este Acuerdo, recibirán Trato de Nación Más Favorecida, a menos que el Consejo Conjunto decida mejorar el tratamiento dado a los mismos.



**ARTICULO 6**  
**TRATAMIENTO EN CARICOM DE LAS IMPORTACIONES PROVENIENTES DE COLOMBIA**

1. CARICOM otorgará, en la aplicación de su Arancel de Aduanas, Trato de Nación Más Favorecida (NMF) a todas las importaciones de bienes procedentes de Colombia.
2. CARICOM se compromete además a que los Estados Miembros de esa Asociación, no aplicarán a las importaciones de bienes procedentes de Colombia, sin previa consulta entre las Partes, ninguna barrera no-arancelaria adicional a las actualmente vigentes, o las autorizadas en el Tratado que establece la Comunidad del Caribe.
3. A partir del cuarto año de entrada en vigencia de este Acuerdo, los Países Más Desarrollados de CARICOM, esto es, Barbados, Guyana, Jamaica y Trinidad y Tobago iniciarán un programa de desgravación arancelaria dirigida a eliminar o reducir los gravámenes a una lista negociada de bienes de exportación de interés de Colombia.
4. La lista de bienes de Colombia a los cuales se les ofrecerá tratamiento preferencial por parte de los Países Más Desarrollados de CARICOM, será acordada durante la evaluación que realice el Consejo Conjunto en el tercer año de vigencia de este Acuerdo. Con este fin, CARICOM considerará favorablemente las propuestas de Colombia, en forma tal que se haga efectiva la reciprocidad en este Acuerdo.
5. Los Países Menos Desarrollados de CARICOM no tendrán la obligación de otorgar concesiones arancelarias a las exportaciones procedentes de Colombia.

**ARTICULO 7**  
**TRATAMIENTO DE BIENES USADOS**

La reducción de aranceles regulada en los artículos 5 y 6 de este Acuerdo no se aplicará a bienes usados. Para los propósitos de este Acuerdo, se entenderán por tal aquellos que en la fecha de su importación muestran evidencias de uso e incluye saldos, imperfectos o segundas. En el caso de vehículos automotores, se entenderá por usados aquellos producidos con más de un año de anterioridad a la fecha de la importación.

**ARTICULO 8**  
**GRAVAMENES**

Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por "gravámenes", los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza, que incidan sobre las importaciones. No quedan comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo de los servicios prestados.



ARTICULO 9  
NORMAS DE ORIGEN

1. Las Partes aplicarán a las importaciones realizadas al amparo de este Acuerdo, un régimen de normas de origen que fortalezca los flujos de comercio recíprocos.
2. La determinación del origen de los bienes durante los primeros tres años de vigencia de este Acuerdo se regirá por las disposiciones contenidas en el Anexo IV. El Consejo Conjunto, al comienzo del segundo año de vigencia del Acuerdo, iniciará la revisión de dichas disposiciones a efecto de establecer aquellas que regirán a partir del comienzo del cuarto año del Acuerdo.
3. Los procedimientos de certificación y verificación se regirán por lo establecido en el Anexo IV de este Acuerdo.
4. Las normas de origen se establecerán a partir del principio general de cambio en la clasificación arancelaria, siempre que éste implique un proceso de transformación sustancial, sin perjuicio de establecer requisitos específicos por producto.
5. El régimen de origen incluirá el concepto de origen acumulativo para favorecer el encadenamiento productivo entre las Partes.
6. Las normas de origen se adecuarán a los cambios tanto tecnológicos como de estructura productiva de las Partes.
7. Se establece un mecanismo de revisión en el Anexo IV.

ARTICULO 10  
NORMAS TECNICAS

El Consejo Conjunto analizará las normas técnicas industriales, comerciales, salud pública y las medidas fito y zoonosanitarias de las Partes y recomendará las acciones que considere necesarias para garantizar que tales normas y medidas no constituyan un obstáculo al comercio entre las Partes.

ARTICULO 11  
EXCEPCIONES GENERALES

Este Acuerdo permite la adopción o ejecución por las Partes de las medidas siguientes, a condición de que no sean utilizadas como obstáculos al comercio:

- a) las necesarias para proteger la moral pública;
- b) leyes y reglamentos de seguridad y aquellas dirigidas a la prevención del crimen o el desorden;

- c) las necesarias para garantizar el cumplimiento de las leyes o regulaciones relativas al control aduanero, o relacionadas con la clasificación, calificación o mercadeo de bienes, o para la operación de monopolios de empresas estatales o empresas a las que se les otorgue por ley, privilegios exclusivos o especiales;
- d) las necesarias para proteger los derechos de propiedad intelectual;
- e) las relativas a la producción o el comercio del oro o la plata;
- f) las relativas a los bienes fabricados en las prisiones;
- g) las impuestas para proteger los tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico;
- h) las necesarias para evitar o aliviar la escasez crítica de alimentos en cualquiera de las Partes exportadoras, o
- i) las relativas a la conservación de recursos naturales no renovables.

ARTICULO 12  
PROMOCION COMERCIAL

Las Partes acuerdan establecer programas de promoción comercial, para facilitar las actividades de misiones comerciales de carácter oficial y privado, la organización de ferias y exposiciones, el intercambio continuo de información, estudios de mercado y otras acciones tendientes al óptimo aprovechamiento de las preferencias del Programa de Liberalización y de las oportunidades que brinden las medidas que se acuerden en materia comercial.

ARTICULO 13  
FINANCIAMIENTO DEL COMERCIO

1. El Consejo Conjunto revisará periódicamente el financiamiento del comercio entre Colombia y los Estados Miembros de CARICOM y recomendará aquellos mecanismos que puedan ser puestos en práctica para facilitar el mismo.
2. Las Partes, reconociendo la importancia de la puntualidad de los pagos para el desarrollo del comercio, se comprometen a garantizar que ni Colombia ni cualquier Estado Miembro del CARICOM impondrán impedimentos indebidos al pronto pago de los bienes comercializados en desarrollo de este Acuerdo.

ARTICULO 14  
COMERCIO DE SERVICIOS

1. Las Partes reconocen la importancia que tiene el comercio de servicios para el desarrollo de sus economías.



2. Las Partes reconocen además que será oportuno y necesario desarrollar la cooperación en este sector, tomando como base el resultado de la Ronda Uruguay del GATT. A tal fin, las Partes negociarán reformas o ampliaciones de este Acuerdo.

#### ARTICULO 15 TRANSPORTE

1. Las Partes reconocen la importancia de mejorar los servicios de transporte, como medio para facilitar el intercambio entre Colombia y los Estados Miembros de CARICOM.
2. El Consejo Conjunto identificará las medidas que contribuyan al mejoramiento de los servicios de transporte, incluyendo la negociación de acuerdos en materia de transporte aéreo y marítimo entre Colombia y los Estados Miembros de CARICOM.
3. Las Partes se comprometen además a explorar la posibilidad de crear empresas mixtas en el área de transporte y promover el establecimiento de centros para la consolidación de carga.

#### ARTICULO 16 CLAUSULAS DE SALVAGUARDIA

1. Las Partes podrán aplicar medidas de salvaguardia bilateral de carácter transitorio cuando:
  - (a) ocurran importaciones de bienes originarios de Colombia o de cualquier Estado Miembro de CARICOM en cantidades tales que causen o amenacen causar daño en la producción nacional de la Parte importadora de bienes similares o directamente competidores;
  - (b) fuere preciso corregir desequilibrios en la balanza de pagos o proteger la posición financiera exterior del país importador.
2. Las medidas de salvaguardia consistirán en la suspensión temporal de las preferencias arancelarias y la restitución del arancel sobre el bien específico al nivel de NMF.
3. Las medidas de salvaguardia se aplicarán por un período inicial que no excederá de un año. Este término podrá prorrogarse hasta por un año más, si persisten las causas que las motivaron.
4. La Parte que pretenda aplicar o renovar cualquier medida de salvaguardia, solicitará la reunión del Consejo Conjunto con el fin de consultar su adopción o prórroga. Tal adopción o prórroga no requiere consenso.



ARTICULO 17  
PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO

En caso de presentarse en el comercio recíproco situaciones de "dumping", así como distorsiones derivadas de la aplicación de subvenciones a las exportaciones o de subvenciones internas de naturaleza equivalente, la Parte afectada podrá aplicar las medidas que correspondan, de conformidad con su legislación interna, cuando exista, la cual deberá en todo caso, estar de conformidad con las disposiciones del GATT.

CAPITULO III  
ARTICULO 18  
COOPERACION ECONOMICA

1. Las Partes acuerdan alentar las inversiones de sus nacionales en el territorio de la otra Parte, mediante, entre otros, la consideración de futuras negociaciones de Tratados Bilaterales de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, el desarrollo de actividades de promoción de inversiones y el intercambio de información sobre oportunidades de inversión. Con este propósito, las Partes también alentarán acuerdos similares entre Colombia y los Estados Miembros de CARICOM de manera individual.
2. Las Partes acuerdan alentar la producción conjunta de bienes y la colaboración en la prestación de servicios, especialmente aquellos dirigidos al aprovechamiento de oportunidades de mercado en terceros países.

ARTICULO 19  
COOPERACION TECNICA

1. Las Partes acuerdan alentar y promover la cooperación en áreas tales como el desarrollo de los recursos humanos, creación de instituciones, ciencia y tecnología, investigación y desarrollo, manejo del medio ambiente, prevención y manejo de desastres, manejo e investigación en materia de salud y desarrollo energético, turístico y agrícola.
2. La cooperación técnica será desarrollada a través de la suscripción de acuerdos que contemplen, entre otros, intercambio entre universidades e instituciones de entrenamiento e investigación, la provisión de expertos, el otorgamiento de becas de entrenamiento, estudios de postgrado, el fortalecimiento de los sistemas de información, la participación en seminarios y talleres.

ARTICULO 20  
ACTIVIDADES DEL SECTOR PRIVADO

Las Partes acuerdan promover la participación activa del sector privado en el cumplimiento de los objetivos de este Acuerdo. Con





tal propósito considerarán la posibilidad de establecer un Consejo Colombo-Caribeño de Negocios el cual se encargará de analizar la oportunidades de comercio e inversión, proveer información comercial y organizar intercambios empresariales.

**ARTICULO 21  
SOLUCION DE CONTROVERSIAS**

1. Cualquier controversia que pueda suscitarse entre las Partes respecto a la interpretación, aplicación, ejecución o incumplimiento de las disposiciones de este Acuerdo, y que no sea resuelta entre las Partes, puede ser puesta en conocimiento del Consejo Conjunto por cualquiera de las Partes para su consideración y recomendaciones.
2. En ejercicio de sus facultades dadas por este artículo, el Consejo Conjunto definirá lineamientos y mecanismos para la solución de controversias dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de este Acuerdo. Tales mecanismos podrán incluir la negociación, la mediación, la conciliación y la formulación de recomendaciones por grupos de expertos.
3. Las recomendaciones del Consejo Conjunto o de cualquier grupo de expertos designados por éste, relativas a la solución de controversias, no tendrán carácter vinculante.

**ARTICULO 22  
EVALUACION DEL ACUERDO**

El Consejo Conjunto llevará a cabo una evaluación periódica sobre el desarrollo de este Acuerdo y el cumplimiento de sus objetivos. Sobre la base de esta evaluación, el Consejo Conjunto recomendará las medidas que estime necesarias para mejorar las relaciones comerciales y económicas y de cooperación técnica entre las Partes.

**ARTICULO 23  
ADHESION AL ACUERDO POR OTROS  
ESTADOS MIEMBROS DE ALADI Y LAS BAHAMAS**

1. A fin de facilitar la convergencia de este Acuerdo con otros esquemas de integración de los países latinoamericanos, éste está abierto a la adhesión de los restantes países miembros de ALADI, previa negociación entre las Partes y aquellos países que manifiesten su intención de ser miembros. Ello en cumplimiento de lo dispuesto en los parágrafos (a) y (b) del artículo 9 del Tratado de Montevideo 1980.
2. Este Acuerdo no se aplicará a Las Bahamas, a menos que se tramite su adhesión sujetándose a la realización de negociaciones previas entre Las Bahamas y las Partes.



**ARTICULO 24  
NATURALEZA DE LOS ANEXOS**

Los Anexos de este Acuerdo formarán parte integral del mismo.

**ARTICULO 25  
DENUNCIA**

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo, comunicando por escrito su decisión a la otra Parte. La denuncia se hará efectiva en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que la comunicación sea recibida por la otra Parte. En todo caso, Colombia deberá informar de tal hecho a la Secretaría General de la ALADI.
2. A partir de la fecha efectiva de la denuncia, cesarán automáticamente los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, excepto las obligaciones contraídas sobre la importación de bienes, las cuales continuarán en vigor por el término de un (1) año, salvo que las Partes acuerden un plazo mayor.

**ARTICULO 26  
ENTRADA EN VIGENCIA**

Este Acuerdo entrará en vigencia una vez que las Partes se hayan notificado sobre la conclusión de las formalidades jurídicas necesarias de orden interno.

**ARTICULO 27  
DURACION**

Este Acuerdo tendrá una duración indefinida.

**ARTICULO 28  
REFORMAS**

Cualquier adición, reforma o modificación de este Acuerdo se realizará mediante Protocolos.

**ARTICULO 29  
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

1. Las Partes procederán a cumplir de inmediato los trámites necesarios para formalizar este Acuerdo ante las instituciones respectivas, de conformidad sus respectivos requisitos legales.
2. El Gobierno de Colombia depositará este Acuerdo en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración, ALADI, de conformidad con las disposiciones del Tratado de Montevideo 1980 y las resoluciones del Consejo de



Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes Contratantes de dicho Tratado.

EN FE DE LO ANTERIOR, los Plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados, han firmado este Acuerdo.

Firmado en la ciudad de Cartagena de Indias, en Colombia, en dos (2) ejemplares, en los idiomas castellano e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, el día veinticuatro (24) de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

*[Handwritten signature]*

POR LA COMUNIDAD DEL CARIBE

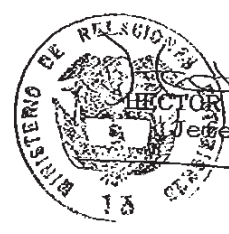
*[Handwritten signature]*

EL SUSCRITO JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

H A C E   C O N S T A R:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del original, que reposa en la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).



*[Handwritten signature]*  
DIRECTOR ADOLFO SINTURA VARELA  
Jefe Oficina Jurídica

15 OCT. 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*[Handwritten signature]*

Dra. Luciana Opertti  
Asesoría Jurídica



**ANEXO I**  
**LISTA DE PRODUCTOS PARA CONCESION ARANCELARIA INMEDIATA**

PARTIDA ARANCEL CARICOM	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	SUBPARTIDA	GRAVAMEN
		ARANCEL COLOMBIA	ARANCELARIO %
01.02	TOROS	0102100000	5
		0102901000	10
		0102909010	10
		0102909090	10
01.05	AVES VIVAS	0105110000	5
		0105190000	5
		0105910000	10
		0105990000	10
01.06	EXCLUSIVAMENTE PERROS, ABEJAS Y LOROS	0106003000	10
		0106004000	5
		0106009090	10
03.01	PECES VIVOS, INCLUSO PARA REPRODUCCION O PARA ORIA INDUSTRIAL	0301100000	10
		0301901000	5
		0301909000	10
03.02	EXCLUSIVAMENTE TIBURON, RONCADOR, MERO, Y DELFIN, FRESCOS O REFRIGERADOS	0302000000	20
03.04	LOS DEMAS FILETES Y CARNE DE PESCADO TROCEADA (PICADA), CONGELADA	0304900000	20
03.05	PESCADO AHUMADO; PESCADO SECO, SALADO O EN SALMUERA (EXCLUIDA LA HARINA DE PESCADO PARA	0305200010	20
		0305200090	20
		0305300000	20
		0305400000	20
		0305510000	20
		0305590000	20
		0305610000	20
		0305620000	20
		0305630000	20
		0305690000	20
03.06	EXCLUSIVAMENTE LANGOSTA, CONGELADA	0306110000	20
03.07	EXCLUSIVAMENTE MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN	0307000000	20
		0601100000	5
06.01	PLANTAS VIVAS	0601200000	5
06.02	LAS DEMAS PLANTAS VIVAS	0602100000	5
		0602200000	5
		0602300000	5
		0602400000	5
		0602910000	5
		0602990000	5
		0603100011	5
		0603100019	5
		0603100020	5
		0603100030	5
06.03	FLORES CORTADAS	0603100040	5
		0603100090	5
		0603900000	5
		0604100000	5
		0604910000	5
		0604990000	5
06.04	FOLLAJE Y DEMAS PARTES DE PLANTAS	0703200000	15
		0707000000	15
		0708100000	15
		0708200000	15
07.03	AJOS FRESCOS O REFRIGERADOS	0708900000	15
07.07	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS		
07.08	EXCLUSIVAMENTE ARVEJAS PEQUEÑAS, HABICHUELAS,		



**ANEXO I  
LISTA DE PRODUCTOS PARA CONCESION ARANCELARIA INMEDIATA**

<b>PARTIDA ARANCEL CARICOM</b>	<b>DESCRIPCION DEL PRODUCTO</b>	<b>SUBPARTIDA ARANCEL COLOMBIA</b>	<b>GRAVAMEN ARANCELARIO %</b>
07.09	LOS DEMAS VEGETALES	0709100000	15
		0709200000	15
		0709300000	15
		0709400000	15
		0709510000	15
		0709520000	15
		0709600000	15
		0709700000	15
		0709900000	15
		0711400000	15
07.11	PEPINOS Y PEPINILLOS, CONSERVADOS		
07.13	EXCLUSIVAMENTE ARVEJAS Y FRJOLES, INCLUIDOS EL FRJOL NEGRO PARA SIEMBRA Y EL FRJOL ROJO	0713101000	5
		0713109000	15
		0713301000	5
07.14	TANNIAS Y LAS DEMAS RAICES, EXCLUYENDO	0713309000	15
		0714200000	15
		0714900010	15
08.01	COCOS, NUECES DEL BRASIL, Y NUECES DE CAJUIL (DE ANACARDOS O DE MARAÑONES)	0714900090	15
		0801100000	15
08.02	NUECES DE NOGAL, FRESCAS O SECAS	0801200000	15
		0801300000	15
08.03	BANANOS Y PLATANOS, SECOS	0802310000	15
08.03	BANANOS FRESCOS	0802320000	15
08.04	EXCLUSIVAMENTE DATILES, HIGOS, AGUACATES (PALTAS), GUAYABAS, MANGOS	0803000010	15
		0803000099	15
08.07	EXCLUSIVAMENTE SANDIAS Y PAPAYAS, FRESCAS	0804100000	15
		0804200000	15
08.08	EXCLUSIVAMENTE MANZANAS FRESCAS	0804400000	15
		0804500000	15
08.09	EXCLUSIVAMENTE CIRUELAS FRESCAS	0804500000	15
		0807100000	15
08.10	EXCLUSIVAMENTE ALMENDRA DEL ARBOL DEL PAN (CHATAIGNE), TAMARINDO, ZAPOTE (NISPERO AMERICANO), MARACUYA, GUANABANAS, FRESCAS	0807200000	15
		0808100000	15
09.01	CAFE, INCLUSO TOSTADO (EXCLUYENDO LOS GRANOS SIN PROCESAR Y LOS SUCEDANEOS DEL CAFE)	0809400000	15
		0810900090	15
09.02	TE	0901110000	10
		0901120000	15
		0901211000	15
		0901212000	20
		0901220000	20
		0902100000	15
		0902200000	15
		0902300000	20
		0902400000	20
		0904110000	10
09.04	PIMIENTA Y PIMIENTOS	0904120000	15
		0904200000	15
09.07	CLAVOS	0904110000	10
09.08	EXCLUSIVAMENTE NUEZMOSCADA Y MACIS	0907000000	10
		0908100000	10
		0908200000	10

ANEXO I  
LISTA DE PRODUCTOS PARA CONCESION ARANCELARIA INMEDIATA

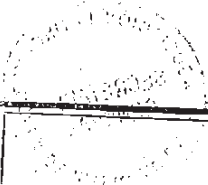


PARTIDA ARANCEL CARICOM	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	SUBPARTIDA ARANCEL COLOMBIA	GRAVAMEN ARANCELARIO %
09.10	JENJIBRE, AZAFRAN, CURCUMA, TOMILLO, HOJAS DE LAUREL, "CURRY" Y DEMAS ESPECIAS	0910100000	10
		0910200000	10
		0910300000	10
		0910400000	10
		0910500000	10
		0910910000	10
		0910990000	10
10.06	EXCLUSIVAMENTE ARROZ, PARA SIEMBRA	1006101000	5
12.09	SEMILLAS DE VEGETALES, PARA SIEMBRA, EXCEPTO LA SEMILLA DE REMOLACHA, DE PLANTAS FORRAJERAS, LAS SEMILLAS DE PLANTAS HERBACEAS, PRINCIPALMENTE UTILIZADAS POR SUS FLORES	1209910000	5
		1209991000	5
		1209992000	5
		1209999000	5
13.02	JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; EXCEPTO LOS JUGOS Y EXTRACTOS DEL OPIO, SUSTANCIAS PECTICAS, AGAR-AGAR Y DEMAS MUCILAGOS Y	1302120000	15
		1302130000	5
		1302140000	5
		1302190000	15
15.15	EXCLUSIVAMENTE ACEITE DE NUEZMOSCADA	1515900010	20
17.04	CONFITERIA DE AZUCAR (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO), QUE NO CONTENGAN CACAO	1515900099	20
		1704100000	20
18.01	CACAO EN GRANO	1704901000	20
		1704909000	20
18.03	PASTA DE CACAO	1801001000	10
		1801002000	15
18.06	CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO, INCLUYENDO CONFITERIA	1803100000	15
		1803200000	15
		1806100000	20
		1806200000	20
		1806310010	20
		1806310090	20
		1806320010	20
		1806320090	20
1806900010	20		
19.04	ALIMENTOS PREPARADOS, PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INSUFLADO O TOSTADO, DEMAS CEREALES EN GRANO, PRECOCIDOS, EXCEPTO	1806900090	20
		1904100000	20
19.05	PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA, GALLETERIA, O BIZCOCHERIA, Y LOS DEMAS PRODUCTOS INCLUYENDO LOS CONOS PARA	1904900000	20
		1905000010	20
		1905000090	20



**ANEXO I**  
**LISTA DE PRODUCTOS PARA CONCESION ARANCELARIA INMEDIATA**

<b>PARTIDA ARANCEL CARICOM</b>	<b>DESCRIPCION DEL PRODUCTO</b>	<b>SUBPARTIDA ARANCEL COLOMBIA</b>	<b>GRAVAMEN ARANCELARIO %</b>
20.05	LEGUMBRES Y VEGETALES, MEZCLAS DE LOS MISMOS	2005100000	20
		2005200000	20
		2005300000	20
		2005400000	20
		2005510000	20
		2005590000	20
		2005600000	20
		2005700000	20
		2005800000	20
		2005901000	20
20.06	FRUTAS CONFITADAS CON AZUCAR	2005909000	20
20.07	COMPOTAS, JALEAS Y MERMELADAS DE FRUTAS, EXCLUIDAS LAS PREPARACIONES HOMOGENEIZADAS	2006000000	20
		2007911000	20
		2007912000	20
		2007991000	20
		2007992000	20
		2007993000	20
		2007994000	20
20.08	FRUTOS PREPARADOS O CONSERVADOS, FRUTOS DE CASCARA Y VEGETALES, MANTEQUILLA DE MANI, EXCLUIDA LA PIÑA	2008111000	20
		2008119000	20
		2008191000	20
		2008192000	20
		2008199000	20
		2008300000	20
		2008401000	20
		2008409000	20
		2008501000	20
		2008509000	20
		2008600000	20
		2008701000	20
		2008709000	20
		2008801000	20
		2008809000	20
		2008910000	20
		2008920000	20
		2008991000	20
		2008999100	20
		2008999200	20
		2008999300	20
		2008999900	20
		2009601000	10
2009602000	10		
2009700000	20		
2009801930	20		
2009802000	20		
21.01	EXCLUSIVAMENTE EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFE Y ACHICORIA	2101100000	20
		2101300000	20
		2102300000	15
21.02	POLVOS PREPARADOS PARA HORNEAR	2103902000	20
21.03	SALSA DE PIMIENTA Y OTRAS SALSAS O CONDIMENTOS, EXCLUIDA LA SALSA DE TOMATE Y LA	2103909000	20
		2104102000	20
21.04	EXCLUSIVAMENTE SOPAS Y POTAJES, PREPARADOS	2105000000	20
21.05	HELADOS Y PRODUCTOS SIMILARES		



**ANEXO I**  
**LISTA DE PRODUCTOS PARA CONCESION ARANCELARIA INMEDIATA**

<b>PARTIDA ARANCEL CARICOM</b>	<b>DESCRIPCION DEL PRODUCTO</b>	<b>SUBPARTIDA ARANCEL COLOMBIA</b>	<b>GRAVAMEN ARANCELARIO %</b>
21.06	JARABES EDULCORADOS; CREMA DE COCO; JARABE "MAUBY"; POLVOS CON ADICION DE SABORES PARA LA FABRICACION DE BEBIDAS; LOS DEMAS PREPARADOS	2106100000 2106901000 2106902000 2106903000 2106904000 2106905000 2106909010 2106909090	20 15 15 15 15 15 5 20
22.01	EXCLUSIVAMENTE AGUA DE MANANTIAL Y AGUA GASIFICADA EMBOTELLADA; SODA CLUB		
22.02	AGUA INCLUIDA EL AGUA MINERAL Y LA GASIFICADA, AZUCARADA O EDULCORADA DE OTRO MODO O AROMATIZADA; BEBIDAS GASIFICADAS Y BEBIDAS DE FRUTAS; LECHE CON ADICION DE SABOR Y PONCHE DE	2201100000 2202100000	20 20
22.03	CERVEZA DE MALTA; CERVEZA FUERTE DE MALTA	2202900000	20
22.06	EXCLUSIVAMENTE "SHANDY" (BEBIDA DE CERVEZA MEZCLADA CON JENJIBRE)	2203000000	20
22.07	EXCLUSIVAMENTE ALCOHOL ETILICO SIN	2206000000 2207100010 2207100090	5 15 15
22.08	RON;GIN;VODKA;CORDIALES;ADICIONES AMARGAS "ANGOSTURA",CREMAS,ANIS Y OTROS LIC(AGUARD),EXCLUYE LAS PREP ALCOHOL COMPUESTAS DEL TIPO DE LAS UTILIZ PARA LA ELABORAC DE BEBIDAS,ESPIRITUOSAS OBTENIDAS DE	2208400000 2208500010 2208500020 2208901000 2208902000 2208903010 2208903020 2208904000 2208905000 2208906000 2208909000	20 5 5 15 5 5 5 20 5 5 5 20
22.09	VINAGRE Y SUCEDANEOS DEL VINAGRE	2208909000	20
24.01	TABACO, SIN ELABORAR, EXCLUYENDO DESPERDICIOS DE TABACO	2209000000 2401101000 2401102000 2401201000 2401202000	20 5 5 5 5
25.01	SAL (INCLUYENDO LA DE MESA Y LA DESNATURALIZADA), PERO EXCLUYENDO EL CLORURO DE SODIO CON UN MINIMO DE 99,5% DE PUREZA	2501001010 2501001090 2501009000 2505100000 2505900000	5 5 5 5 5
25.05	ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE	2505100000 2505900000	5 5
25.18	DOLOMITA, INCLUSO SINTERIZADA O CALCINADA, SIN AGLOMERAR	2518100000 2518200000	5 5
25.20	EXCLUSIVAMENTE YESO NATURAL	2520100000	5
25.21	EXCLUSIVAMENTE CASTINAS DE CAL	2521000000	5
26.06	EXCLUSIVAMENTE BAUXITA CALCINADA	2606000000	5





**ANEXO I**  
**LISTA DE PRODUCTOS PARA CONCESION ARANCELARIA INMEDIATA**

PARTIDA ARANCEL CARICOM	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	SUBPARTIDA ARANCEL COLOMBIA	GRAVAMEN ARANCELARIO %
26.19	ESCORIAS, BATIDURAS, ESCAMAS Y DEMAS		
	DESPERDICIOS DE LA FABRICACION DEL ACERO	2619000000	5
27.09	EXCLUSIVAMENTE ACEITES CRUDOS DE PETROLEO	2709000000	10
27.10	ACEITES LUBRICANTES; GASOLINA PARA MOTORES Y OTROS ACEITES LIVIANOS; GASOLINA DE AVIACION; DEMAS FUELOILS; ACEITES BASES PARA LUBRICANTES; QUEROSENO; ACEITE DIESEL Y GASOILS BUNKER C; FUELOIL Y DEMAS FUELOIL; ACEITES BLANCOS DE EXCLUYENDO LOS ACEITES LUBRICANTES TERMINADOS EN RECIPIENTES HASTA DE 200 LITROS, ACEITES PARA TRANSMISIONES Y FRENOS	2710001100 2710001900 2710002000 2710003000 2710004100 2710004900 2710005010 2710005090 2710006010 2710006090 2710007100 2710007200 2710007300 2710007990 2710009900	15 15 15 10 10 10 10 10 10 10 5 10 10 10 10
27.11	PROPANO, BUTANO Y OTROS GASES LICUADOS DE PETROLEO, EXCLUYENDO EL GAS NATURAL Y EL PROPANO SIN MEZCLAR Y BUTANOS EN ESTADO	2711120010 2711120091 2711120099 2711130010 2711130090 2711140000 2711190000	5 5 5 5 5 5 5
27.13	BETUN DE PETROLEO	2713200000	10
27.14	BETUN Y ASFALTO	2714900010	10
28.01	CORO	2714900090	10
28.04	OXIGENO	2801100000	5
		2804400010	5
		2804400090	5
28.11	DIOXIDO DE CARBONO Y OXIDO NITROGENADO	2811210010 2811210090 2811292010 2811292090	5 10 5 10
28.15	LEJIA DE HIDROXIDO DE SODIO (SODA CAUSTICA)	2815120000	5
28.51	EXCLUSIVAMENTE AGUA PARA BATERIAS (AGUA	2851009090	10
29.01	ACETILENO	2901291000	5
29.04	EXCLUSIVAMENTE ACIDO SULFONICO	2904100090	10
29.05	METANOL	2905110000	5
30.04	MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN OTROS ANTIBIOTICOS SIN INCLUIR LAS PENICILINAS O ESTREPTOMICINAS O SUS DERIVADOS, PARA USOS	3004201010	5
30.04	MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN OTROS ANTIBIOTICOS PARA USO VETERINARIO	3004202000	10
30.04	MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN INSULINA, PERO QUE NO CONTENGAN ANTIBIOTICOS	3004310000	10



**ANEXO I**  
**LISTA DE PRODUCTOS PARA CONCESION ARANCELARIA INMEDIATA**

<b>PARTIDA ARANCEL CARICOM</b>	<b>DESCRIPCION DEL PRODUCTO</b>	<b>SUBPARTIDA ARANCEL COLOMBIA</b>	<b>GRAVAMEN ARANCELARIO %</b>
30.04	MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN HORMONAS CORTICOSUPRARRENALES, PARA TRATAMIENTOS ONCOLOGICOS	3004320010	5
30.04	LOS DEMAS MEDICAMENTOS (PARA USO HUMANO) PARA TRATAMIENTOS ONCOLOGICOS	3004391010	5
30.04	LOS DEMAS MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN HORMONAS, PARA USO HUMANO	3004391090	10
30.04	LOS DEMAS MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN ALCALOIDES PARA USO VETERINARIO	3004402000	10
30.04	LOS DEMAS MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN VITAMINAS PARA USO HUMANO	3004501000	10
30.04	SUSTITUTOS SINTETICOS DEL PLASMA HUMANO	3004901000	10
30.04	MEDICAMENTOS PARA TRATAMIENTOS ONCOLOGICOS O PARA EL TRATAMIENTO DEL SIDA	3004902010	5
30.04	MEDICAMENTOS PARA SUSTITUIR LA ALIMENTACION HUMANA, VIA PARENTERAL	3004902020	5
31.02	UREA Y OTROS QUIMICOS Y FERTILIZANTES MINERALES, EXCLUYENDO EL SULFATO AMONIO Y EL NITRATO AMONIO, INCLUSO EN SOLUCION ACUOSA	3102100000	5
		3102290000	5
		3102400000	5
		3102500000	5
		3102600000	5
		3102700000	5
		3102800000	5
		3102900000	5
33.01	ACEITES ESENCIALES, EXCLUYENDO LOS RESINOIDES	3301110010	5
		3301110090	5
		3301120010	5
		3301120090	5
		3301130010	5
		3301130090	5
		3301140010	5
		3301140090	5
		3301190010	5
		3301190090	5
		3301210010	5
		3301210090	5
		3301220010	5
		3301220090	5
		3301230010	5
		3301230090	5
		3301240010	5
		3301240090	5
		3301250010	5
		3301250090	5
		3301260010	5
		3301260090	5
		3301291010	5
		3301291090	5
		3301292010	10
		3301292090	10
		3301299010	5
		3301299090	5
		3301900000	5



**ANEXO I  
LISTA DE PRODUCTOS PARA CONCESION ARANCELARIA INMEDIATA**

<b>PARTIDA ARANCEL CARICOM</b>	<b>DESCRIPCION DEL PRODUCTO</b>	<b>SUBPARTIDA ARANCEL COLOMBIA</b>	<b>GRAVAMEN ARANCELARIO %</b>
33.02	MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODRIFERAS Y MEZCLAS (INCLUIDAS LAS DISOLUCIONES ALCOHOLICAS) A BASE DE UNA O VARIAS DE ESTAS SUSTANCIAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS COMO MATERIAS BASICAS PARA LA	3302100000	10
33.03	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR	3302900000	15
33.04	PREPARACIONES ANTISOLARES Y BRONCEADOREAS; PREPARACIONES DE BELLEZA, DE MAQUILLAJE Y OTRAS PREPARACIONES PARA EL CUIDADO DE LA PIEL	3303000000	15
		3304100000	20
		3304200000	20
		3304300000	20
		3304910000	20
		3304990000	20
33.05	CHAMPUES Y OTRAS PREPARACIONES CAPILARES	3305100000	20
		3305200000	20
		3305300000	20
		3305900000	20
33.06	DENTIFRICOS	3306100000	20
33.07	DESODORANTES PERSONALES Y ANTITRASPIRANTES Y DEMAS PREPARACIONES COSMETICAS; PREPARACIONES PARA AFEITAR; "AGARBATTI" Y OTRAS PREPARACIONES PERFUMADAS	3307100000	20
		3307200000	20
		3307300000	20
		3307410000	20
		3307490000	20
		3307900000	20
34.02	AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS, OBTENIDOS A TRAVES DE LA CONDENSACION DEL OXIDO DE ETILENO CON MEZCLAS DE ALCOHOLES DE ONCE CARBONES O MAS, ACONDICIONADOS PARA SU VENTA	3402131000	15
34.02	DETERGENTES PARA LA INDUSTRIA TEXTIL Y DEMAS PREPARACIONES TENSOACTIVAS, EXCEPTO AQUELLAS DE LA PARTIDA No. 34.01	3402901000	15
		3402909000	15
34.04	EXCLUSIVAMENTE CERA DE ABEJAS, PREPARADA	3404902000	10
34.05	PASTAS PARA FREGAR, POLVOS Y OTRAS PREPARACIONES PARA FREGAR; ABRILLANTADORES (LUSTRES) Y PREPARACIONES SIMILARES, EXCLUYENDO ABRILLANTADORES (LUSTRES) PARA EL	3405300000	15
		3405400000	15
		3405900000	15
34.06	EXCLUSIVAMENTE VELAS	3406000000	15
35.03	ICTIOCOLA Y DEMAS COLAS DE ORIGEN ANIMAL	3503002010	10
		3503002090	10
35.06	COLAS Y DEMAS ADHESIVOS PREPARADOS; PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZADOS COMO	3506100000	15
		3506910000	15
		3506990000	15
35.07	EXCLUSIVAMENTE ENZIMAS DE PAPAYA	3507904010	5
36.05	EXCLUSIVAMENTE FOSFOROS	3605000000	20
38.23	ADITIVOS PREPARADOS PARA CEMENTOS Y MORTEROS; EXCLUSIVAMENTE RODILLOS UTILIZADOS PARA ENTINTAR IMPRENTAS Y PARA USOS SIMILARES	3823400000	10
		3823904010	5
		3823904090	5



**ANEXO I**  
**LISTA DE PRODUCTOS PARA CONCESION ARANCELARIA INMEDIATA**

<b>PARTIDA ARANCEL CARICOM</b>	<b>DESCRIPCION DEL PRODUCTO</b>	<b>SUBPARTIDA ARANCEL COLOMBIA</b>	<b>GRAVAMEN ARANCELARIO %</b>
39.11	RESINAS DE PETROLEO Y POLITERPENOS EN FORMAS PRIMARIAS		
41.01	CUEROS Y PIELS DE BOVINOS, EXCLUYENDO LAS DE LOS EQUINOS	3911109000	5
		4101100000	5
		4101210000	5
		4101220000	5
		4101290000	5
41.04	CUEROS DE BOVINOS	4101300000	5
		4104100000	10
		4104210000	5
		4104220000	5
		4104290000	10
		4104310000	15
41.05	CUEROS DE OVINOS	4104390000	15
		4105110000	5
		4105120000	5
		4105190000	10
		4105200000	10
42.02	MALETINES ESCOLARES, EXCLUYENDO AQUELLOS RECUBIERTOS CON PLASTICO O MATERIAS TEXTILES	4202119000	20
44.03	MADERA EN BRUTO, DISTINTA DE LAS DE CONIFERAS	4202190000	20
		4403001000	5
44.07	MADERA ASERRADA, DISTINTA DE LAS DE CONIFERAS	4403009000	5
44.09	MADERA DE ESPECIES DISTINTAS DE LAS CONIFERAS, CON LENGUETAS Y RANURAS	4407009010	10
44.15	PALETAS Y CANASTAS PARA BEBIDAS	4409209000	10
44.18	OBRAS Y PIEZAS DE CARPINTERIA PARA CONSTRUCCIONES; EXCLUYE LOS TABLEROS CELULARES, LAS TEJAS Y LAS RIPIAS, Y LOS	4415109000	15
		4418100000	15
44.19	CENICEROS, ENSALADERAS, Y RODILLOS	4418200000	15
44.20	ESTATUILLAS DE MADERA Y RECUADROS DE PARED	4419000000	15
44.21	ARTESANIAS DE MADERA	4420100000	15
		4421100000	15
		4421901000	15
		4421902000	15
		4421903000	15
		4421904000	15
		4421905000	15
		4421906000	15
		4421907000	15
		4421909010	15
		4421909020	15
		4421909030	15
		4421909090	15
46.01	ESTERAS (INDIVIDUALES) PARA MESA, ESTERILLAS	4601200000	20
46.02	CESTERIA; ARTICULOS DE CESTERIA Y ARTICULOS DE	4602100000	20
		4602900000	20
47.07	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PAPEL O CARTON	4707100000	5
		4707200000	5
		4707300000	5
		4707900000	5



**ANEXO I**  
**LISTA DE PRODUCTOS PARA CONCESION ARANCELARIA INMEDIATA**

<b>PARTIDA ARANCEL CARICOM</b>	<b>DESCRIPCION DEL PRODUCTO</b>	<b>SUBPARTIDA ARANCEL COLOMBIA</b>	<b>GRAVAMEN ARANCELARIO %</b>		
55.13	TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS, EN PESO < 85%, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON DE GRAMAJE <= A 170 GRS/M2; EXCEPTO PRODUCTOS DE LAS POSICIONES ARANCELARIAS	5513110000	20		
		5513130000	20		
		5513190000	20		
		5513210000	20		
		5513220000	20		
		5513230000	20		
		5513290000	20		
		5513310000	20		
		5513320000	20		
		5513330000	20		
		5513390000	20		
		5513410000	20		
		5513420000	20		
		5513430000	20		
56.01	TOALLAS Y TAMPONES HIGIENICOS, PAÑALES Y ARTICULOS HIGIENICOS SIMILARES, DE GUATA	5601100010	15		
59.05	REVESTIMIENTOS DE MATERIAS TEXTILES PARA	5601100090	15		
61.03	TRAJES O TERNOS, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), "BLAZERS", PANTALONES, PANTALONES CON PETO, CALZONES, PANTALONES CORTOS, TEJIDOS O DE CROCHET, EXCLUYENDO LOS DE ALGODON	5905000000	5		
		6103210000	20		
		6103290000	20		
		6103310000	20		
		6103330000	20		
		6103390000	20		
		6103410000	20		
		6103430000	20		
		6103490000	20		
		61.04	TRAJES-SASTRE, CONJUNTOS, PANTALONES Y PANTALONES CORTOS, EXCLUYENDO LOS DE	6104210000	20
				6104230000	20
6104290000	20				
6104410000	20				
6104430000	20				
6104440000	20				
6104490000	20				
61.05	CAMISAS PARA HOMBRE O NIÑOS, DE PUNTO O DE CROCHET DE FIBRAS ACRILICAS O MODACRILICAS	6104630000	20		
		6104690000	20		
61.07	ROPA INTERIOR, TEJIDA O DE CROCHET, PARA HOMBRE O NIÑOS EXCLUYENDO LA DE ALGODON Y LA DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	6105201000	20		
		6107190000	20		
		6107990000	20		



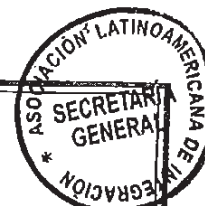
**ANEXO I**  
**LISTA DE PRODUCTOS PARA CONCESION ARANCELARIA INMEDIATA**

<b>PARTIDA ARANCEL CARICOM</b>	<b>DESCRIPCION DEL PRODUCTO</b>	<b>SUBPARTIDA ARANCEL COLOMBIA</b>	<b>GRAVAMEN ARANCELARIO %</b>
61.08	ROPA INTERIOR Y ROPA PARA DORMIR, TEJIDA O DE CROCHET, PARA MUJER O NIÑAS; EXCLUYENDO LAS DE ALGODON Y LAS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES (NO EXCLUYE LAS DEMAS PRENDAS O CONFECCIONES DE PUNTO DE FIBRAS SINTETICAS)	6108190000	20
		6108290000	20
		6108390000	20
		6108920000	20
		6108990000	20
61.10	JERSEIS, "PULLOVERS", "CARDIGANS", CHALECOS Y ARTICULOS SIMILARES, EXCLUYENDO LOS DE ALGODON, LANA O FIBRAS ACRILICAS	6110309000	20
		6110900000	20
61.11	PRENDAS PARA BEBES, EXCLUYENDO LAS DE	6111300000	20
		6111900010	20
		6111900090	20
61.12	PRENDAS DE DEPORTE, EXCLUYE LAS DE ALGODON O DE FIBRAS SINTETICAS	6112190000	20
61.14	LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR DE PUNTO, DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	6114900000	20
61.15	CALZAS (PANTY-MEDIAS) Y MEDIAS DE FIBRAS SINTETICAS, EXCLUYE LAS MEDIAS DIFERENTES PARA VENAS VARICOSAS, DE FIBRAS SINTETICAS	6115201000	20
		6115202000	20
		6115931000	20
		6115939000	20
62.01	ROPA EXTERIOR PARA HOMBRES O NIÑOS, DE LANA, DE PELO FINO DE ANIMAL, DE FIBRAS SINTETICAS O	6201110000	20
		6201130000	20
		6201190000	20
		6201910000	20
		6201990000	20
62.03	TRAJES, CONJUNTOS, PANTALONES CORTOS Y PANTALONES, DE PELO FINO DE ANIMAL, DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, EXCLUYENDO LOS	6203210000	20
		6203230000	20
		6203290000	20
		6203430000	20
		6203490000	20
62.04	TRAJES PARA MUJER O NIÑAS, EXCLUYENDO LOS DE LANA, PELO FINO DE ANIMAL, DE ALGODON Y DE	6204190000	20
62.04	CONJUNTOS PARA MUJER O NIÑAS, EXCLUYENDO LOS DE LANA Y LOS DE ALGODON DE PELO FINO DE ANIMAL	6204230000	20
62.04	CONJUNTOS PARA MUJERES O NIÑAS, DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	6204290000	20
62.04	SACOS (CHAQUETAS) Y VESTIDOS PARA MUJERES O NIÑAS, EXCLUYENDO LOS DE ALGODON	6204310000	20
		6204330000	20
		6204390000	20
		6204410000	20
		6204430000	20
		6204440000	20
		6204490000	20
62.05	CAMISAS PARA HOMBRE O NIÑOS, DE LANA, PELO FINO DE ANIMAL Y DE OTRAS MATERIAS TEXTILES, EXCLUYENDO LAS DE ALGODON, LAS DE FIBRAS	6205100000	20
		6205900000	20



**ANEXO I**  
**LISTA DE PRODUCTOS PARA CONCESION ARANCELARIA INMEDIATA**

<b>PARTIDA ARANCEL CARICOM</b>	<b>DESCRIPCION DEL PRODUCTO</b>	<b>SUBPARTIDA ARANCEL COLOMBIA</b>	<b>GRAVAMEN ARANCELARIO %</b>
62.06	BLUSAS, CAMISAS Y BLUSAS CAMISERAS, DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA. DE LANA Y DE PELO FINO DE ANIMAL Y DE OTRAS MATERIAS TEXTILES EXCLUYENDO DE ALGODON, Y LAS DE FIBRAS	6206100000	20
		6206200000	20
		6206900000	20
62.08	ROPA PARA DORMIR PARA MUJER O NIÑAS, DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	6208290000	20
		6208990000	20
62.11	DEMAS PRENDAS DE VESTIR PARA HOMBRES O MUJERES, DE LANA O PELO FINO Y LAS DEMAS	6211310000	20
		6211390000	20
		6211410000	20
		6211490000	20
63.07	PAÑALES Y PATRONES PARA PRENDAS DE VESTIR	6307901000	20
		6307909012	20
65.01	CASCOS SIN FORMA, PLATOS (DISCOS) Y BANDAS (CILINDROS), DE FIELTRO	6501000000	15
65.02	CASCOS (FORMAS) PARA SOMBREROS	6502001000	15
		6502009000	15
65.03	SOMBREROS DE FIELTRO Y DEMAS TOCADOS DE	6503000000	20
65.04	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS	6504000000	20
65.05	LOS DEMAS SOMBREROS Y TOCADOS: REDECILLAS Y REDES PARA EL CABELLO	6505100000	20
		6505900000	20
65.06	LOS DEMAS SOMBREROS Y TOCADOS (INCLUYENDO LOS CASCOS DE SEGURIDAD)	6506100000	20
		6506910000	20
		6506920000	20
		6506990000	20
68.10	MANUFACTURAS PRE-FABRICADAS DE CEMENTO O DE CONCRETO	6810910000	15
69.04	LADRILLOS DE CONSTRUCCION, DE CERAMICA; CUBREVIGAS Y BOVEDILLAS	6904100000	15
		6904900000	15
69.05	TEJAS DE CERAMICA PARA TECHOS	6905100000	15
69.08	BALDOSAS Y LOSAS DE CERAMICA Y ARTICULOS SIMILARES DE CUALQUIER FORMA EN LOS QUE LA SUPERFICIE MAYOR PUEDA INSCRIBIRSE EN UN CUADRADO DE LADO SUPERIOR A 7 CMS., BARNIZADOS	6908900000	15
		6913100000	20
69.13	ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ADORNO, DE	6913900000	20
		7009910000	15
70.09	ESPEJOS DE VIDRIO, EXCEPTO LOS UTILIZADOS EN	7009920000	15
		7010900010	15
70.10	RECIPIENTES DE VIDRIO NEUTRO PARA USO DE LA INDUSTRIA FARMACEUTICA Y, BOMBONAS, BOTELLAS, FRASCOS, TARROS, POTES Y DEMAS RECIPIENTES DE VIDRIO PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO DE	7010900090	15
		7013100000	20
		7013210000	20
		7013290000	20
70.13	OBJETOS DE VIDRIO PARA EL SERVICIO DE MESA	7013310000	20
		7013320000	20
		7013390000	20
		7013390000	20



**ANEXO I**  
**LISTA DE PRODUCTOS PARA CONCESION ARANCELARIA INMEDIATA**

PARTIDA ARANCEL CARICOM	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	SUBPARTIDA ARANCEL COLOMBIA	GRAVAMEN ARANCELARIO %
71.13	ARTICULOS DE JOYERIA Y SUS PARTES	7113110000	20
		7113190000	20
		7113201000	20
		7113209000	20
72.04	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE FUNDICION DE HIERRO O DE ACERO, EXCEPTO LINGOTES	7204100000	5
		7204210000	5
		7204290000	5
		7204300000	5
		7204410000	5
		7204490000	5
		7209110000	5
72.09	HOJAS Y LAMINAS	7209120000	10
		7209130000	10
		7209140010	5
		7209140090	10
		7209210000	5
		7209220000	10
		7209230000	10
		7209240000	10
		7209310000	10
		7209320000	10
		7209330000	10
		7209340000	10
		7209410000	10
		7209420000	10
		7209430000	10
		7209440000	10
		72.10	HOJAS Y LAMINAS, GALVANIZADAS
7210310010	5		
7210310090	10		
7210390010	5		
72.10	HOJAS Y LAMINAS, CHAPADAS O REVESTIDAS CON OXIDOS DE CROMO	7210390090	10
		7210500000	10
72.10	HOJAS Y LAMINAS, CHAPADAS O REVESTIDAS CON	7210600000	10
72.10	HOJAS Y LAMINAS, PINTADAS, BARNIZADAS O REVESTIDAS DE PLASTICO	7210700000	10
72.10	DEMÁS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, CHAPADOS O REVESTIDOS DE ANCHURA >=A 600 MM	7210900000	10
72.12	HOJAS DE ACERO CHAPADAS ELECTROLITICAMENTE O REVESTIDAS DE CINC, DE UN ESPESOR INFERIOR A 3 mm CON UN LIMITE MINIMO DE ELASTICIDAD DE 295 MPa O DE UN ESPESOR DE 3 mm CON UN LIMITE MINIMO DE ELASTICIDAD DE 355 MPa	7212210000	10
		7212290000	10
72.13	DEMÁS ALAMBRO; CON UN CONTENIDO DE CARBONO SUPERIOR O IGUAL A 0,6% EN PESO	7213500000	10
72.14	BARRAS Y VARILLAS DE ACERO SIN ALEAR, EXCLUYENDO AQUELLAS DE UN DIAMETRO SUPERIOR	7214100010.	10
		7214100090	10
		7214300090	5
		7214400090	5
		7214500090	5
72.16	PERFILES EN U DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR	7214600090	5
		7216310000	10





**ANEXO I**  
**LISTA DE PRODUCTOS PARA CONCESION ARANCELARIA INMEDIATA**

<b>PARTIDA ARANCEL CARICOM</b>	<b>DESCRIPCION DEL PRODUCTO</b>	<b>SUBPARTIDA ARANCEL COLOMBIA</b>	<b>GRAVAMEN ARANCELARIO %</b>
72.16	PERFILES EN I O EN H, SIMPLEMENTE LAMINADOS O EXTRUDIDOS EN CALIENTE, DE ALTURA IGUAL O SUPERIOR A 80 mm	7216320000 7216330000	10 10
72.16	PERFILES EN L O EN T SIMPLEMENTE LAMINADOS O EXTRUDIDOS EN CALIENTE, DE ALTURA IGUAL O SUPERIOR A 80 mm	7216400000	10
72.26	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS	7226100000 7226200000 7226910000 7226920000 7226990000	5 5 5 10 10
72.28	BARRAS DE ACERO RAPIDO CON DIAMETRO MENOR O IGUAL A 65 mm	7228100010	5
72.28	DEMÁS BARRAS DE ACERO RAPIDO	7228100090	5
72.28	DEMÁS BARRAS DE ACERO SILICOMANGANOSO	7228200090	5
72.28	DEMÁS BARRAS LAMINADAS EN CALIENTE, DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS	7228300090	10
72.28	DEMÁS BARRAS FORJADAS, DE LOS DEMÁS ACEROS EXCLUSIVAMENTE LAS OTRAS BARRAS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, CON DIAMETRO >65MM	7228400090	5
72.28	PERFILES DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS	7228600090	5
72.28	BARRAS HUECAS PARA PERFORACION, DE ACEROS ALEADOS O SIN ALEAR	7228700000	5
73.10	RECIPIENTES DE DOBLE PARED O DE DOBLE FONDO PARA TRANSPORTE Y ENVASADO DEL SEMEN UTILIZADO EN INSEMINACION ARTIFICIAL, DE	7228800000	5
74.04	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE	7310299010	5
74.19	RECIPIENTES CON CAPACIDAD SUPERIOR A 300 LITROS, EXCEPTO PARA GASES COMPRIMIDOS O	7404000000	5
74.19	ARTESANIAS DE COBRE	7419991000	5
75.03	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NIQUEL	7419999090	15
76.02	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO	7503000000	5
82.12	CUCHILLAS DE AFEITAR	7602000000	5
84.09	PARTES DE MOTORES PARA LA AVIACION	8212201000	20
84.09	CARBURADORES Y SUS PARTES	8409100000	5
84.19	CALENTADORES DE AGUA SOLARES, NO ELECTRICOS DE CALENTAMIENTO INSTANTANEO, EXCLUSIVAMENTE LOS DE CELDAS FOTOVOLTAICAS	8409916000	5
84.32	SEMBRADORAS DE ÑAME Y MANDIOCA	8419190000 8432300010 8432300090	20 10 10
84.66	PARTES PARA LAS DEMÁS MAQUINAS PARA TALADRAR, BARRENAR, DESBASTAR Y ROSCAR METALES	8466931000 8466932000 8466933000 8466934000 8466935000 8466936000 8466939000	5 10 10 10 10 5 10



**ANEXO I**  
**LISTA DE PRODUCTOS PARA CONCESION ARANCELARIA INMEDIATA**

<b>PARTIDA ARANCEL CARICOM</b>	<b>DESCRIPCION DEL PRODUCTO</b>	<b>SUBPARTIDA ARANCEL COLOMBIA</b>	<b>GRAVAMEN ARANCELARIO %</b>
84.79	PRESAS PARA FABRICAR TABLEROS DE PARTICULAS, DE FIBRAS DE MADERA O DE OTRAS MATERIAS LEÑOSAS; MAQUINAS DE CORDELERIA O DE CABLERIA; MAQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR METALES, INCLUSO LAS BOBINADORAS DE HILOS ELECTRICOS; MAQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA DE JABONES; HUMECTADORES Y DESHUMECTADORES	8479300000 8479400000 8479810000 8479891000 8479893000 8479894000 8479895000 8479896000 8479899020 8479899030 8479899090	5 5 5 5 15 5 5 10 15 5 5
85.07	ACUMULADORES ELECTRICOS, FABRICADOS DE NIQUEL-CADMIO O DE NIQUEL-HIERRO	8507300000 8507400000	10 10
85.16	HORNOS DE MICROONDAS	8516500000	5
85.18	MICROFONOS Y SUS SOPORTES	8518100000	10
85.18	AURICULARES INCLUYENDO LOS AURICULARES CON MICROFONOS	8518300000	20
85.24	DISCOS, CINTAS Y DEMAS SOPORTES PARA GRABAR SONIDO Y GRABACIONES ANALOGAS, CON EXCLUSION DE LAS MATRICES Y MOLDES PARA LA FABRICACION DE DISCOS, CINTAS Y PELICULAS	8524101000 8524109000 8524211000 8524219000 8524221000 8524229010 8524229090 8524231000 8524239010 8524239090 8524909010 8524909090	5 15 5 10 5 5 15 5 5 15 5 5
85.27	RECEPTORES DE RADIODIFUSION, EXCLUYENDO LOS APARATOS PARA LA RECEPCION DE RADIOTELEFONIA O RADIODIFUSION	8527110000 8527190000 8527210000 8527290000 8527310000 8527320000 8527390000	20 20 20 20 20 20 20
85.36	FUSIBLES PARA VEHICULOS; CORTACIRCUITOS PARA VEHICULOS; CORTACIRCUITOS PARA USO EN	8536101000 8536501000 8536502000	5 10 10
85.39	FAROS O UNIDADES "SELLADOS" Y LAMPARA PARA LA PRODUCCION DE LUZ RELAMPAGO	8539100000 8539392000 8539399000	5 5 5



**ANEXO I**  
**LISTA DE PRODUCTOS PARA CONCESION ARANCELARIA INMEDIATA**

<b>PARTIDA ARANCEL CARICOM</b>	<b>DESCRIPCION DEL PRODUCTO</b>	<b>SUBPARTIDA ARANCEL COLOMBIA</b>	<b>GRAVAMEN ARANCELARIO %</b>
85.40	TUBOS CATODICOS PARA RECEPTORES DE TELEVISION EN BLANCO Y NEGRO U OTROS MONOCROMOS; TUBOS PARA CAMARAS DE TELEVISION; LOS DEMAS TUBOS CATODICOS; MAGNETRONES; KLISTRONES; LOS DEMAS PARA	8540120000	5
		8540200000	5
		8540300000	5
		8540410000	5
		8540420000	5
		8540490000	5
		8540810000	5
		8540890000	5
85.41	DIODOS, EXCEPTO LOS FOTODIODOS Y LOS DIODOS EMISORES DE LA LUZ	8541100000	5
85.44	CABLES DE FIBRAS OPTICAS	8544700000	5
89.03	BARCOS MULTIPROPOSITO DE FIBRA DE VIDRIO (PIRAGUAS), INCLUYENDO LOS DE DEPORTE Y	8903910010	20
		8903910090	20
		8903920010	20
		8903920090	20
		8903990010	20
		8903990090	20
90.10	APARATOS Y MATERIAL PARA REVELADO AUTOMATICO DE PELICULAS FOTOGRAFICAS	9010100000	5
90.21	DIENTES ARTIFICIALES	9021210000	15
92.06	INSTRUMENTOS PARA BANDAS MUSICALES METALICAS	9206000000	5
94.03	MUEBLES DE MADERA DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN OFICINAS	9403300000	20
94.03	MUEBLES DE MADERA DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LA COCINA O EN EL DORMITORIO	9403400000	20
		9403500000	20
94.03	DEMAS MUEBLES DE MADERA	9403600000	20
94.04	COLCHONES Y BASES (SOMIERES) PARA COLCHONES	9404100000	20
		9404210000	20
		9404290000	20
94.05	EXCLUSIVAMENTE LAMPARAS PARA ALUMBRADO DE SALAS DE CIRUGIA Y ODONTOLOGIA	9405101000	20
95.06	ARTICULOS Y MATERIAL PARA GIMNASIA O ATLETISMO	9506910000	20
96.01	ARTICULOS DE MARFIL, HUESO, CORAL Y DE CONCHAS	9601100000	20
		9601900000	20
96.02	MANUFACTURAS DE CONCHA DE COCO	9602009000	5
97.05	COLECCIONES Y PIEZAS DE COLECCION	9705000010	5
		9705000090	5



**ANEXO II  
LISTA DE PRODUCTOS PARA REDUCCION ARANCELARIA GRADUAL**

<b>PARTIDA ARANCEL CARICOM</b>	<b>DESCRIPCION DEL PRODUCTO</b>	<b>SUBPARTIDA ARANCEL COLOMBIA</b>	<b>GRAVAMEN ARANCELARIO %</b>
02.02	CARNE DE RES. CONGELADA	0202100000	20
		0202200000	20
02.03	CARNE DE PORCINO, REFRIGERADA O CONGELADA	0202300000	20
		0203110000	20
		0203120000	20
		0203190000	20
		0203210000	20
		0203220000	20
		0203290000	20
02.10	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES DE CARNE, SALADOS, EN SALMUERA O AHUMADOS; HARINAS Y POLVOS COMESTIBLES DE CARNE O DE SUS DESPOJOS	0210110000	20
		0210120000	20
		0210190000	20
		0210209000	20
		0210900010	20
		0210900090	20
03.06	LANGOSTINOS CONGELADOS	0306131000	20
03.06	CAMARONES DE CULTIVO	0306139010	20
04.02	LECHE Y CREMA, CONDENSADA Y AZUCARADA (ENDULZADA)	0402991000	20
04.03	YOGURT	0403100000	20
07.02	TOMATES	0702000000	15
07.14	YUCA	0714100000	15
08.04	PIÑAS, FRESCAS O SECAS	0804300000	15
08.05	NARANJAS, TORONJAS, LIMAS AGRIAS, MANDARINAS, FRESCAS	0805100000	15
		0805201000	15
		0805302000	15
		0805400000	15
11.02	HARINA DE ARROZ	1102300000	20
11.04	GERMEN DE TRIGO	1104300000	20
12.03	COPRA	1203000000	15
16.01	EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES	1601000000	20
16.02	LAS DEMAS CARNES PREPARADAS, PRESERVADAS, DESPOJOS DE CARNE O DE SANGRE	1602100000	20
		1602200000	20
		1602310000	20
		1602390000	20
		1602410000	20
		1602420000	20
		1602491000	20
		1602499000	20
		1602501000	20
		1602509000	20
		1602900000	20
18.05	POLVO DE CACAO	1805000000	20
19.01	MEZCLA FESTIVAL Y MEZCLAS PARA PASTELERIA	1901200000	20
		1901909000	20
19.02	PASTA ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS, PERO SIN RELLENAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA, EXCLUYENDO CUSCUS	1902110000	20
		1902190000	20
		1902200000	20
		1902300000	20
20.08	PIÑAS EN CONSERVA	2008200000	20



**ANEXO II**  
**LISTA DE PRODUCTOS PARA REDUCCION ARANCELARIA GRADUAL**

<b>PARTIDA ARANCEL CARICOM</b>	<b>DESCRIPCION DEL PRODUCTO</b>	<b>SUBPARTIDA ARANCEL COLOMBIA</b>	<b>GRAVAMEN ARANCELARIO %</b>
20.09	JUGO DE NARANJA, CONCENTRADO	2009110000	20
		2009190000	20
20.09	JUGO DE PAPAYA, INCLUSO CONCENTRADO	2009801100	20
20.09	JUGO DE MANGO, INCLUSO CONCENTRADO	2009801910	20
20.09	JUGO DE GUANABANA, INCLUSO CONCENTRADO	2009801920	20
20.09	JUGOS DE FRUTAS MEZCLADOS QUE CONTENGAN HASTA EL 50% DE JUGOS CITRICOS, JUGOS DE PIÑA O DE TOMATE	2009900000	20
21.03	SALSA DE TOMATE, MAYONESA	2103200000	20
		2103901000	20
23.02	SALVADOS DE ARROZ, DE TRIGO, MOYUELOS DE TRIGO	2302200000	15
		2302300000	15
23.05	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE NUECES (MANI, O CACAHUETE)	2305000000	15
23.06	TORTAS DE ACEITE, DE COCO O COPRA, O DE NUEZ O DE ALMENDRA DE PALMA	2306500000	15
		2306600000	15
24.02	CIGARROS O PUROS	2402100000	5
30.03	MEDICAMENTOS	3003100000	5
		3003200000	5
		3003310000	5
		3003390000	5
		3003400000	5
		3003900000	5
30.04	MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN PENICILINA O DERIVADOS DE ESTOS PRODUCTOS CON LA ESTRUCTURA DEL ACIDO PENICILANICO O ESTREPTOMICINAS O DERIVADOS DE ESTOS PRODUCTOS PARA USO HUMANO Y VETERINARIO	3004101000	10
		3004102000	10
30.04	MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN OTROS ANTIBIOTICOS PARA USO HUMANO, PARA TRATAMIENTO NO ONCOLOGICO	3004201090	10
30.04	MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN HORMONAS CORTICOSUPRARRENALES, PARA TRATAMIENTOS NO ONCOLOGICOS	3004320090	10
30.04	LOS DEMAS MEDICAMENTOS, PARA USO VETERINARIO, QUE CONTENGAN HORMONAS U OTROS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.37, SIN ANTIBIOTICOS	3004392000	10
30.04	MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN ALCALOIDES O SUS DERIVADOS SIN HORMONAS NI OTROS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 29.37, NI ANTIBIOTICOS (PARA USO HUMANO)	3004401010	5
		3004401090	10
30.04	LOS DEMAS MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN VITAMINAS U OTROS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 29.36 (PARA USO VETERINARIO)	3004502000	10
30.04	LOS DEMAS MEDICAMENTOS PARA USO HUMANO	3004902090	10
30.04	LOS DEMAS MEDICAMENTOS PARA USO VETERINARIO	3004903000	10



**ANEXO II  
LISTA DE PRODUCTOS PARA REDUCCION ARANCELARIA GRADUAL**

<b>PARTIDA ARANCEL CARICOM</b>	<b>DESCRIPCION DEL PRODUCTO</b>	<b>SUBPARTIDA ARANCEL COLOMBIA</b>	<b>GRAVAMEN ARANCELARIO %</b>
32.10	PINTURAS MARINAS ANTICORROSIVAS Y ANTIINCRUSTANTES; PIGMENTOS AL AGUA UTILIZADOS PARA EL ACABADO DEL CUERO	3210001000	15
34.01	JABON DE TOCADOR	3210002000	15
34.02	AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS; CATIONICOS; LOS DEMAS AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS, NO IONICOS; OTROS AGENTES DE SUPERFICIE; PREPARACIONES TENSO-ACTIVAS PARA EL LAVADO Y LA LIMPIEZA, INCLUSO ACONDICIONADAS PARA SU VENTA AL DETAL	3401110000	20
		3402120000	20
		3402139000	20
		3402190000	20
		3402200000	20
38.08	INSECTICIDAS; DESINFECTANTES Y OTROS	3808101000	5
		3808102000	5
		3808109010	0
		3808109090	5
		3808401000	5
		3808409010	5
		3808409090	5
		3808901000	5
		3808909000	5
39.23	CAJAS, JAULAS Y ARTICULOS SIMILARES DE PLASTICO PARA EL TRANSPORTE	3923100000	20
39.24	EXCLUSIVAMENTE, VAJILLAS Y DEMAS ARTICULOS PARA SERVICIO DE MESA O COCINA, DE PLASTICO	3924100000	20
44.18	TABLEROS DE MADERA PARA PARQUES Y DEMAS OBRAS Y PIEZAS DE CARPINTERIA PARA CONSTRUCCIONES DE MADERA	4418300000	15
48.17	SOBRES	4418909000	15
48.18	MANTELES Y SERVILLETAS	4817100000	20
48.18	COMPRESAS Y TAMPONES HIGIENICOS, PAÑUELOS Y ARTICULOS DE HIGIENE SIMILARES	4818300000	20
48.21	ETIQUETAS IMPRESAS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTON	4818400090	20
61.03	CONJUNTOS DE FIBRAS SINTETICAS, CHAQUETAS (SACOS) DE ALGODON, PARA HOMBRES O NIÑOS	4821100000	15
		6103230000	20
61.04	CONJUNTOS Y VESTIDOS DE ALGODON, PARA MUJER O NIÑAS	6103320000	20
		6104220000	20
61.05	CAMISAS DE LOS DEMAS TEXTILES (EXCEPTO DE ALGODON) PARA HOMBRES O NIÑOS	6104420000	20
		6105209000	20
61.06	BLUSAS, CAMISAS Y BLUSAS CAMISERAS, EXCEPTO DE ALGODON, TEJIDAS O DE CROCHET	6105900000	20
		6106200000	20
		6106900000	20



**ANEXO II**  
**LISTA DE PRODUCTOS PARA REDUCCION ARANCELARIA GRADUAL**

<b>PARTIDA ARANCEL CARICOM</b>	<b>DESCRIPCION DEL PRODUCTO</b>	<b>SUBPARTIDA ARANCEL COLOMBIA</b>	<b>GRAVAMEN ARANCELARIO %</b>
61.07	ROPA INTERIOR DE ALGODON Y DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, TEJIDA O DE CROCHET, PARA HOMBRE O NIÑOS	6107110000 6107120000 6107210000 6107220000 6107290000 6107910000 6107920000	20 20 20 20 20 20 20
61.08	ROPA INTERIOR Y ROPA PARA DORMIR, TEJIDA O DE CROCHET, DE ALGODON O DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, PARA MUJER O NIÑAS.	6108110000 6108210000 6108220000 6108310000 6108320000 6108910000	20 20 20 20 20 20
61.09	CAMISETAS "T" DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO DE ALGODON, DE FIBRAS ACRILICAS O MODACRILICAS	6109909000	20
61.10	"JERSEIS, "PULLOVERS", "CARDIGANS", CHALECOS Y ARTICULOS SIMILARES DE ALGODON O DE FIBRAS SINTETICAS	6110200000 6110301000 6111200000	20 20 20
61.11	PRENDAS PARA BEBES, DE ALGODON	6112110000	20
61.12	PRENDAS DE DEPORTE Y TRAJES Y PANTALONES DE BAÑO, DE ALGODON O DE FIBRAS SINTETICAS	6112120000 6112310000 6112390000 6112410000 6112490000	20 20 20 20 20
61.14	CHAQUETONES, DE ALGODON O DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	6114200000	20
61.15	MEDIAS DE FIBRAS SINTETICAS, PARA MUJER	6114300000 6115110000 6115120000	20 20 20
62.01	ROPA EXTERIOR, DE ALGODON, PARA HOMBRE Y NIÑOS	6201120000 6201920000 6201930000	20 20 20
62.04	TRAJES DE LANA, DE PELO DE ANIMAL FINO, DE ALGODON O DE FIBRAS SINTETICAS, PARA MUJER O NIÑAS	6204110000 6204120000 6204130000	20 20 20
62.04	CONJUNTOS DE LANA O DE PELO FINO DE ANIMAL, PARA MUJER O NIÑA	6204210000	20
62.04	CHAQUETAS DE ALGODON, PARA MUJER O NIÑAS	6204320000	20
62.04	TRAJES DE ALGODON, PARA MUJER O NIÑAS	6204420000	20
62.05	CAMISAS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, PARA HOMBRE O NIÑOS	6205300000	20
62.06	BLUSAS, CAMISAS Y BLUSAS CAMISERAS, DE FIBRAS SINTETICAS Y ARTIFICIALES	6206400000	20



**ANEXO II  
LISTA DE PRODUCTOS PARA REDUCCION ARANCELARIA GRADUAL**

<b>PARTIDA ARANCEL CARICOM</b>	<b>DESCRIPCION DEL PRODUCTO</b>	<b>SUBPARTIDA ARANCEL COLOMBIA</b>	<b>GRAVAMEN ARANCELARIO %</b>
62.08	ROPA PARA DORMIR DE MATERIAS TEXTILES, EXCLUYENDO LA DE ALGODON Y LAS DE FIBRAS SINTETICAS Y ARTIFICIALES	6208210000 6208220000 6208910000 6208920000	20 20 20 20
62.11	PRENDAS DE VESTIR PARA DEPORTE (DE ENTRENAMIENTO) Y TRAJES Y PANTALONES DE BAÑO, DE LANA, DE PELO FINO DE ANIMAL Y DE OTRAS MATERIAS TEXTILES, EXCLUYENDO LAS DE ALGODON Y LAS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	6211110000 6211120000 6211320000 6211330000 6211420000 6211430000	20 20 20 20 20 20
63.02	ROPA DE TOCADOR Y DE COCINA, DE TEJIDO DE TOALLA CON BUCLES	6302600000	20
63.07	BAYETAS, FRANELAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA LA LIMPIEZA	6307909019	20
64.03	EXCLUSIVAMENTE, CALZADO DE DEPORTE DE ESQUI CON LA PARTE SUPERIOR DE CUERO NATURAL Y CALZADO CON PLATAFORMA DE MADERA, SIN PLANTILLA Y SIN PUNTERA DE METAL	6403110000 6403300000	20 20
73.21	COCINAS DE COMBUSTIBLES GASEOSOS, GAS U OTROS COMBUSTIBLES	7321111000	20
73.21	EXCLUSIVAMENTE, COCINAS DE COMBUSTIBLES SOLIDOS Y DEMAS APARATOS DE COCCION Y CALIENTAPLATOS DE COMBUSTIBLES SOLIDOS	7321131000 7321139000	20 20
74.07	BARRAS, VARILLAS Y PERFILES DE COBRE	7407100000 7407210000 7407220000 7407290000	10 10 10 10
76.10	ESTRUCTURAS Y PARTES DE ESTRUCTURAS DE ALUMINIO	7610100000 7610900000	15 15
84.13	BOMBAS; EXCLUYENDO: BOMBAS UTILIZADAS PARA DESPACHAR GASOLINA Y LUBRICANTES, BOMBAS UTILIZADAS PARA LLENAR MOTORES DE AVIACION, BOMBAS DE ACEITE UTILIZADAS EN MOTORES DE VEHICULOS Y BOMBAS PARA CONCRETO	8413200000 8413302100 8413302200 8413302300 8413500000 8413600000 8413701010 8413701090 8413709010 8413709090 8414100000	15 5 5 15 15 15 15 15 15 15 15
84.14	BOMBAS DE AIRE O DE VACIO	8414100000	15
84.15	ACONDICIONADORES DE AIRE PARA EMPOTRAR O PARA VENTANAS	8415100010 8415100090	15 15





ANEXO II  
LISTA DE PRODUCTOS PARA REDUCCION ARANCELARIA GRADUAL

PARTIDA ARANCEL CARICOM	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	SUBPARTIDA ARANCEL COLOMBIA	GRAVAMEN ARANCELARIO %
84.18	REFRIGERADORES, CONGELADORES; ENFRIADORES; DISPENSADORES; BOMBAS DE CALOR; OTROS EQUIPOS DE REFRIGERACION, EXCLUYENDO LAS PARTES Y LAS UNIDADES SELLADAS DE ABSORCION	8418100000 8418210000 8418220000 8418290000 8418300000 8418400000 8418500000 8418602000 8418603000 8418605000 8418606000 8418609010 8418609020	20 20 20 20 20 20 15 15 15 15 15 15 5
85.29	PARTES PARA ANTENAS AEREAS Y REFLECTORES AEREOS, EXCLUYENDO LOS DE BARRAS DE FERRITA	8529102000	15
89.02	BARCOS PARA PESCA	8529109000 8902001010 8902001091 8902001099 8902002010 8902002090	15 15 0 0 10 10
94.05	PARTES PARA APARATOS DE ALUMBRADO	9405109000 9405200000 9405902000 9405903000 9405909000	20 20 15 15 15



**ANEXO III**  
**LISTA DE PRODUCTOS PARA LOS QUE LA REDUCCION ARANCELARIA PODRIA NEGOCIARSE**  
**EN EL FUTURO**

<b>PARTIDA ARANCEL CARICOM</b>	<b>DESCRIPCION DEL PRODUCTO</b>	<b>SUBPARTIDA ARANCEL COLOMBIA</b>	<b>GRAVAMEN ARANCELARIO %</b>
02.07	AVES SIN TROCEAR, FRESCAS, REFRIGERADAS O CONGELADAS	0207100000	20
		0207210000	20
		0207220000	20
03.03	PESCADO, CONGELADO	0207230000	20
03.04	FILETES DE PESCADO Y DEMAS CARNE DE PESCADO, FRESCA O REFRIGERADA	0303000000	20
03.04	FILETES DE PESCADO Y DEMAS CARNE DE PESCADO, CONGELADA	0304100000	20
03.06	CAMARONES, CONGELADOS	0304200000	20
04.01	LECHE Y NATA (CREMA)	0306139020	20
		0401100000	15
		0401200000	15
04.06	QUESO FRESCO; QUESO PROCESADO	0401300000	15
		0406100000	20
08.03	PLATANOS, FRESCOS	0406300000	20
10.06	ARROZ, EXCEPTO PARA SIEMBRA	0803000091	15
		1006109000	15
		1006200000	20
		1006300000	20
11.01	HARINA DE TRIGO (TRIGO BLANCO Y ENTERO)	1006400000	20
11.03	SEMOLA DE TRIGO	1101000000	20
11.06	HARINA Y SEMOLA DE SAGU Y DE MANDIOCA	1103110000	20
15.07	ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUSO REFINADO	1106200000	20
		1507100000	20
		1507900010	15
15.08	ACEITE DE CACAHUETE O MANI, INCLUSO REFINADO	1507900090	20
		1508100000	20
15.11	ACEITE DE PALMA REFINADO	1508900000	20
		1511100000	20
15.13	ACEITE DE COCO, INCLUSO REFINADO	1511900000	20
		1513110000	20
15.15	ACEITE DE MAIZ Y SUS FRACCIONES	1513190000	20
		1515210000	20
15.16	LAS DEMAS GRASAS VEGETALES	1515290000	20
15.17	MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPITULO, EXCLUYENDO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS, Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA No. 15.16	1516200000	20
		1517100000	20
17.01	CAÑA DE AZUCAR Y SACAROSA QUIMICAMENTE PURA, EN FORMA SOLIDA	1517900000	20
		1701111000	20
		1701119000	20
		1701910000	20
17.03	MELAZAS	1701990000	20
		1703100000	15
		1703900000	15



**ANEXO III  
LISTA DE PRODUCTOS PARA LOS QUE LA REDUCCION ARANCELARIA PODRIA NEGOCIARSE  
EN EL FUTURO**

<b>PARTIDA ARANCEL CARICOM</b>	<b>DESCRIPCION DEL PRODUCTO</b>	<b>SUBPARTIDA ARANCEL COLOMBIA</b>	<b>GRAVAMEN ARANCELARIO %</b>
19.01	PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, SEMOLA, ALMIDON O EXTRACTO DE MALTA; LOS DEMAS PRODUCTOS ALIMENTICIOS DE CACAO Y LAS DEMAS PASTAS; EXCLUYE MEZCLA FESTIVAL Y MEZCLAS PARA TORTAS O BIZCOCHOS	1901101000 1901109000 1901901000 1901902000	20 20 15 20
20.09	JUGO DE TORONJA O POMELO	2009200000	20
20.09	LOS DEMAS JUGOS AGRIOS	2009300000	20
20.09	JUGO DE PIÑA	2009400000	20
20.09	JUGO DE TOMATE	2009500000	20
23.04	TORTA DE ACEITE Y RESIDUOS, DE GRANOS DE SOJA (SOYA)	2304000000	15
23.09	ALIMENTOS DE AFRECHO DE LA TRILLA PARA ANIMALES, ALIMENTO PARA PERROS Y GATOS; ALIMENTOS COMPLETOS PREPARADOS PARA ANIMALES; ALIMENTO MEZCLADO PARA PAJAROS	2309100000 2309909010 2309909090	15 5 15
24.02	CIGARRILLOS	2402201000 2402202000	5 5
25.23	CEMENTO GRIS (PARA LA CONSTRUCCION) Y CEMENTO CLINKER	2523100000 2523290000	10 10
27.08	BREA	2708100000	10
27.10	ACEITES LUBRICANTES TERMINADOS EN ENVASES CON UN CONTENIDO NETO HASTA DE 200 LITROS, ACEITES PARA TRANSMISIONES Y FRENOS HIDRAULICOS	2710007910 2710009200	10 10
27.15	RECORTES	2715001000 2715009010 2715009090	10 10 10
28.07	ACIDO SULFURICO	2807000000	10
28.14	AMONIACO ANHIDRO	2814100000	5
28.18	OXIDO DE ALUMINIO (INCLUIDO EL CORINDON ARTIFICIAL)	2818100000 2818200000	5 5
28.33	SULFATO DE ALUMINIO	2833220000	10
29.15	ACIDOS MONOCARBOXILICOS, ACIDOS SATURADOS Y SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	2915110000 2915121000 2915122000 2915129000 2915130000 2915210000 2915220000 2915230000 2915240000 2915291010 2915291020 2915291030 2915291090	10 10 5 5 5 10 10 5 0 5 5 5 5



**ANEXO III**  
**LISTA DE PRODUCTOS PARA LOS QUE LA REDUCCION ARANCELARIA PODRIA NEGOCIARSE EN EL FUTURO**

PARTIDA ARANCEL CARICOM	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	SUBPARTIDA ARANCEL COLOMBIA	GRAVAMEN ARANCELARIO %
(Continúa) 29.15	ACIDOS MONOCARBOXILICOS, ACIDOS SATURADOS Y SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS		
		2915299000	5
		2915310000	10
		2915320000	5
		2915330000	10
		2915340000	10
		2915350000	5
		2915391000	5
		2915392000	10
		2915393000	10
		2915399000	5
		2915401000	10
		2915402000	5
		2915500010	0
		2915500020	10
		2915500030	5
		2915600010	5
		2915600020	5
		2915600030	10
		2915600091	5
		2915600099	5
		2915700010	5
		2915700020	10
		2915700031	5
		2915700039	10
		2915700041	10
		2915700042	10
		2915700049	10
		2915901000	5
		2915902000	5
		2915903000	10
		2915904000	10
		2915909010	10
		2915909020	5
		2915909030	10
		2915909041	5
		2915909049	5
		2915909090	5
31.02	SULFATO DE AMONIO Y NITRATO DE AMONIO, INCLUSO EN SOLUCION ACUOSA	3102210000	5
		3102300000	5
32.07	PIGMENTOS PREPARADOS	3207100000	5
32.08	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO	3208100000	15
		3208200000	15
		3208900000	15
32.09	PINTURAS (DISUELTAS EN UN MEDIO ACUOSO)	3209100000	15
		3209900000	15
32.10	DEMAS PINTURAS Y BARNICES	3210009000	15
32.12	PIGMENTOS EN PASTA DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LA FABRICACION DE PINTURAS	3212901000	15



**ANEXO III**  
**LISTA DE PRODUCTOS PARA LOS QUE LA REDUCCION ARANCELARIA PODRIA NEGOCIARSE**  
**EN EL FUTURO**

<b>PARTIDA ARANCEL CARICOM</b>	<b>DESCRIPCION DEL PRODUCTO</b>	<b>SUBPARTIDA ARANCEL COLOMBIA</b>	<b>GRAVAMEN ARANCELARIO %</b>
32.14	PREPARACIONES NO-REFRACTARIAS DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN ALBAÑILERIA	3214100000	15
32.15	TINTAS DE IMPRENTA	3214900000 3215110000 3215190000	15 15 15
34.01	JABON PARA LAVAR	3401190010 3401190090 3401200000	20 20 20
34.02	AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS, ANIONICOS, INCLUSO ACONDICIONADOS PARA SU VENTA AL DETAL	3402110000	20
37.07	PREPARACIONES QUIMICAS PARA USO FOTOGRAFICO	3707100000 3707900000 3814000000	15 15 10
38.14	DISOLVENTES	3819000010	15
38.19	LIQUIDOS PARA FRENOS HIDRAULICOS Y PREPARACIONES LIQUIDAS PARA TRANSMISIONES	3819000020	15
39.05	POLIMEROS DE ACETATO DE VINILO O DE OTROS ESTERES VINILICOS, EN FORMAS PRIMARIAS; LOS DEMAS POLIMEROS VINILICOS EN FORMAS PRIMARIAS	3905110000 3905190000 3905200000 3905901000 3905909000	15 15 5 5 15
39.17	TUBERIAS Y ACCESORIOS DE PVC, INCLUYENDO LOS TUBOS Y LOS TUBOS DE CONDUCCION DE CABLES ELECTRICOS; TUBOS Y DEMAS ACCESORIOS DE POLIETILENO DE ALTA-DENSIDAD (TDR)	3917210000 3917230000 3917310000 3917320010 3917320090 3917330000 3917390000 3917400000	20 20 20 15 15 20 15 20
39.20	LAS DEMAS PLACAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS Y LAMINAS SIN REFORZAR, ESTRATIFICAR NI COMBINAR DE FORMA SIMILAR CON OTRAS MATERIAS, SIN SOPORTE	3920100000 3920200010 3920200090 3920300010 3920300090 3920410000 3920420000 3920510000 3920590000 3920610000 3920620000 3920630000 3920690000 3920710000 3920720000 3920730000	20 5 20 5 20 20 20 20 20 20 20 20 20 15 15 15



**ANEXO III**  
**LISTA DE PRODUCTOS PARA LOS QUE LA REDUCCION ARANCELARIA PODRIA NEGOCIARSE EN EL FUTURO**

<b>PARTIDA ARANCEL CARICOM</b>	<b>DESCRIPCION DEL PRODUCTO</b>	<b>SUBPARTIDA ARANCEL COLOMBIA</b>	<b>GRAVAMEN ARANCELARIO %</b>
(Continúa) 39.20	LAS DEMAS PLACAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS Y LAMINAS SIN REFORZAR, ESTRATIFICAR NI COMBINAR DE FORMA SIMILAR CON OTRAS MATERIAS, SIN SOPORTE	3920790000 3920910010 3920910090 3920920000 3920930000 3920940000 3920990000	15 5 20 20 20 20 15
39.21	LAS DEMAS PLACAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS Y LAMINAS, DE PLASTICO	3921110000 3921120000 3921130000 3921140000 3921190000 3921900010 3921900090	20 20 20 15 15 20 20
39.22	DUCHAS, CUBICULOS PARA DUCHAS, BAÑERAS Y LAVABOS DE PLASTICO	3922101000 3922109000 3922900000	20 20 20
39.23	ARTICULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE PLASTICO, TAPONES, TAPAS, CAPSULAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE PLASTICO; EXCEPTO CAJAS, JAULAS Y ARTICULOS SIMILARES DE PLASTICO PARA EL TRANSPORTE	3923210000 3923290000 3923301000 3923309010 3923309090 3923400000 3923500010 3923500090 3923900000	20 20 20 10 20 20 10 20 20
39.24	LOS DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y ARTICULOS DE HIGIENE O DE TOCADOR DE PLASTICO	3924909000	20
39.25	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES ANALOGOS DE CAPACIDAD MAYOR A 300 LTS, DE PLASTICO	3925100000 3925900000	20 20
39.26	MATERAS, MATERAS PARA LAS VENTANAS; ARTICULOS DE VESTIR INCLUIDOS LOS GUANTES, ESTATUILLAS Y OTROS ARTICULOS ORNAMENTALES; ESPADITAS PARA COCKTELES	3926200000 3926400000 3926909090 4007000000	20 20 20 15
40.07	HILOS Y CUERDAS, DE CAUCHO VULCANIZADO	4008111000 4008112000 4008190000 4008211000 4008212000 4008290000	15 15 15 15 15 15
40.08	PLACAS, HOJAS, BANDAS, VARILLAS Y PERFILES, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER		



**ANEXO III**  
**LISTA DE PRODUCTOS PARA LOS QUE LA REDUCCION ARANCELARIA PODRIA NEGOCIARSE**  
**EN EL FUTURO**

<b>PARTIDA ARANCEL CARICOM</b>	<b>DESCRIPCION DEL PRODUCTO</b>	<b>SUBPARTIDA ARANCEL COLOMBIA</b>	<b>GRAVAMEN ARANCELARIO %</b>
40.09	MANGUERAS Y TUBOS, REFORZADOS, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, REFORZADOS	4009200000	15
		4009300000	15
		4009400000	15
40.11	LLANTAS PARA CARROS, BUSES O CAMIONES	4009500000	15
		4011100000	15
		4011200010	15
40.12	PROTECTORES PARA LLANTAS	4011200090	15
		4012900000	15
40.13	CAMARAS DE CAUCHO (NEUMATICOS), PARA AUTOMOVILES, BUSES O CAMIONES	4013100010	15
		4013100090	15
42.02	MALETINES ESCOLARES CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE PLASTICO O DE MATERIAS TEXTILES	4202129000	20
44.18	TABLEROS CELULARES DE MADERA	4418901000	15
48.02	PAPEL PARA ESCRIBIR E IMPRIMIR, INCLUYENDO AQUELLOS CON CONTENIDO DE CENIZA SUPERIOR AL 8% EN PESO	4802510000	15
		4802521000	5
		4802522000	5
		4802523000	5
		4802524000	15
		4802529010	15
		4802529090	15
		4802530000	15
		4802601000	5
		4802602000	5
		4802603000	15
		4802609010	0
		4802609020	0
		4802609030	15
		4802609090	15
48.04	PAPEL PARA ENVOLVER Y PARA EMBALAR: SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, PAPEL KRAFT, EXCLUYENDO EL SIN BLANQUEAR	4804210000	15
		4804290000	15
		4804310000	15
		4804390000	15
		4804401000	15
		4804510000	15
		4804520000	15
48.08	PAPEL KRAFT	4804590000	15
		4808200000	15
48.16	PAPEL CARBON	4808300000	15
48.17	EXCLUSIVAMENTE SOBRES-CARTA, TARJETAS POSTALES SIN ILUSTRAR Y TARJETAS PARA CORRESPONDENCIA	4816100000	15
		4817200000	20
48.17	CAJAS, SOBRES Y PRESENTACIONES SIMILARES DE PAPEL O CARTON, CON UN CONJUNTO O SURTIDO DE ARTICULOS DE CORRESPONDENCIA	4817300000	20



**ANEXO III**  
**LISTA DE PRODUCTOS PARA LOS QUE LA REDUCCION ARANCELARIA PODRIA NEGOCIARSE**  
**EN EL FUTURO**

<b>PARTIDA ARANCEL CARICOM</b>	<b>DESCRIPCION DEL PRODUCTO</b>	<b>SUBPARTIDA ARANCEL COLOMBIA</b>	<b>GRAVAMEN ARANCELARIO %</b>
48.18	PAPEL HIGIENICO, PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, PAÑUELOS Y TOALLITAS PARA LA LIMPIEZA FACIAL	4818100000	20
		4818200000	20
		4818400010	20
		4818500000	20
48.19	CAJAS, SACOS, BOLSAS, CUCURUCHOS Y DEMAS ENVASES DE PAPEL, CARTON	4819100000	15
		4819200000	15
		4819301000	15
		4819309000	15
		4819400000	15
48.20	LIBROS DE REGISTRO, DE CONTABILIDAD, DE APUNTES, CUADERNOS PARA TAREAS; LEGAJADORES, CARPETAS Y CLASIFICADORES PARA ARCHIVOS	4820100000	20
		4820200000	20
		4820300000	20
48.21	LAS DEMAS ETIQUETAS DE TODAS CLASES DE PAPEL O CARTON	4821900000	15
48.23	PAPEL Y CARTON DEL TIPO UTILIZADO PARA LA ESCRITURA; BANDEJAS, PLATOS, FUENTES Y TAZAS, DE PAPEL	4823510000	20
		4823590000	20
		4823600000	20
49.09	TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS	4909000000	20
52.08	TEJIDOS DE ALGODON	5208110000	20
		5208120000	20
		5208130000	20
		5208190000	20
		5208210000	20
		5208220000	20
		5208230000	20
		5208290000	20
		5208310000	20
		5208320000	20
		5208330000	20
		5208390000	20
		5208410000	20
		5208420000	20
		5208430000	20
		5208490000	20
		5208510000	20
5208520000	20		
5208530000	20		
5208590000	20		
55.08	HILO DE COSER DE FIBRAS SINTETICAS, ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL DETAL	5508100000	15

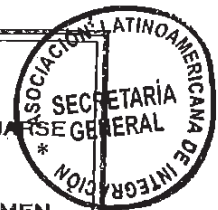




**ANEXO III**  
**LISTA DE PRODUCTOS PARA LOS QUE LA REDUCCION ARANCELARIA PODRIA NEGOCIARSE**  
**EN EL FUTURO**

<b>PARTIDA ARANCEL CARICOM</b>	<b>DESCRIPCION DEL PRODUCTO</b>	<b>SUBPARTIDA ARANCEL COLOMBIA</b>	<b>GRAVAMEN ARANCELARIO %</b>
55.16	TEJIDOS DE FIBRAS ARTIFICIALES	5516110000	20
		5516120000	20
		5516130000	20
		5516140000	20
		5516210000	20
		5516220000	20
		5516230000	20
		5516240000	20
		5516310000	20
		5516320000	20
		5516330000	20
		5516340000	20
		5516410000	20
		5516420000	20
		5516430000	20
		5516440000	20
		5516910000	20
5516920000	20		
5516930000	20		
5516940000	20		
56.07	CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, DE FIBRAS SINTETICAS	5607410000	15
		5607490000	15
57.02	ALFOMBRAS	5607500000	15
		5702100000	20
		5702310000	20
		5702320000	20
		5702390000	20
		5702410000	20
		5702420000	20
		5702490000	20
		5702510000	20
		5702520000	20
		5702590000	20
		5702910000	20
		5702920000	20
		5702990000	20
		61.03	TRAJES O TERNOS, DE ALGODON Y PANTALONES DE ALGODON, PARA HOMBRES O NIÑOS
6103420000	20		
61.04	PANTALONES Y PANTALONES CORTOS DE ALGODON, PARA MUJER O NIÑAS	6104620000	20
61.05	CAMISAS DE PUNTO O DE CROCHET, DE ALGODON, PARA HOMBRES O NIÑOS	6105100000	20
61.06	BLUSAS, CAMISAS Y BLUSAS CAMISERAS TEJIDAS O DE CROCHET, DE ALGODON, PARA MUJERES O NIÑAS	6106100000	20
61.09	"T-SHIRTS" Y CAMISETAS, DE PUNTO O DE CROCHET, DE ALGODON O DE FIBRAS ACRILICAS O MODACRILICAS	6109100000	20
		6109901000	20
62.03	CONJUNTOS DE ALGODON PARA HOMBRES O NIÑOS	6203220000	20
62.03	PANTALONES, PANTALONES CON PETO Y PANTALONES CORTOS, DE ALGODON, DE LANA O DE PELO FINO DE ANIMAL PARA HOMBRE O NIÑOS	6203410000	20
		6203420000	20
62.04	CONJUNTOS DE ALGODON, PARA MUJER O NIÑAS	6204220000	20

**ANEXO III**  
**LISTA DE PRODUCTOS PARA LOS QUE LA REDUCCION ARANCELARIA PODRIA NEGOCIARSE EN EL FUTURO**



PARTIDA ARANCEL CARICOM	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	SUBPARTIDA ARANCEL COLOMBIA	GRAVAMEN ARANCELARIO %
62.05	CAMISAS DE ALGODON, PARA HOMBRE O NIÑOS	6205200000	20
62.06	BLUSAS, CAMISAS Y BLUSAS CAMISERAS, DE ALGODON, PARA MUJERES O NIÑAS	6206300000	20
63.05	SACOS Y TALEGAS DE POLIETILENO Y POLIPROPILENO Y DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES ARTIFICIALES	6305311000 6305312000 6305390000	20 20 20
63.07	CHALECOS SALVAVIDAS, CINTURONES SALVAVIDAS, MASCARILLAS ANTIPOLVO	6307100000 6307200000 6307902000 6307909011 6307909020 6307909030 6307909090	20 20 20 20 20 20 20
64.01	CALZADO IMPERMEABLE DE CAUCHO O DE PLASTICO	6401100000 6401910000 6401920000 6401990000	20 20 20 20
64.02	LOS DEMAS CALZADOS, CON SUELA Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CAUCHO O DE PLASTICO	6402110000 6402190000 6402200000 6402300000 6402910000 6402990000	20 20 20 20 20 20
64.03	CALZADO, CON SUELA D CAUCHO, PLAST, CUERO NATURAL, ARTIF O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR (CORTE) D CUERO NATURAL; EXCLUYE CALZADO D DEPORTE D ESQUI CON LA PARTE SUPERIOR D CUERO NATURAL Y CALZADO CON PLATAFORMA DE MADERA, SIN PLANTILLA Y SIN PUNTERA DE METAL	6403190000 6403200000 6403400000 6403510000 6403590000 6403910000 6403990000	20 20 20 20 20 20 20
64.04	CALZADO, CON SUELA DE CAUCHO, PLASTICO, CUERO NATURAL, ARTIFICIAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE MATERIAS TEXTILES	6404110000 6404190000 6404200000	20 20 20
64.05	LOS DEMAS CALZADOS	6405101000 6405109000 6405200000 6405901000 6405909000	20 20 20 20 20
68.13	GUARNICIONES PARA FRENOS Y BANDAS PARA FRENOS	6813100010 6813100020	15 15
69.07	BALDOSAS Y LOZAS PARA MOSAICOS SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, Y PARA PAVIMENTAR	6907100000 6907900000	15 15



**ANEXO III**  
**LISTA DE PRODUCTOS PARA LOS QUE LA REDUCCION ARANCELARIA PODRIA NEGOCIARSE**  
**EN EL FUTURO**

PARTIDA ARANCEL CARICOM	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	SUBPARTIDA ARANCEL COLOMBIA	GRAVAMEN ARANCELARIO %
69.08	EXCLUSIVAMENTE BALDOSAS, CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE CUALQUIER FORMA EN LOS QUE LA SUPERFICIE MAYOR PUEDA INSCRIBIRSE EN UN CUADRADO DE LADO INFERIOR A 7 CM		
69.10	JUEGOS COMPLETOS DE BAÑOS, DE CERAMICA	6908100000	15
		6910100000	15
		6910900000	15
69.12	ARTICULOS PARA EL HOGAR, DE CERAMICA	6912000000	20
72.03	PRODUCTOS FERREOS OBTENIDOS POR REDUCCION DIRECTA DE MINERALES DE HIERRO	7203100000	5
72.07	SEMIPRODUCTOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR	7207110000	5
		7207120000	5
		7207190000	5
		7207200000	5
72.10	HOJAS Y LAMINAS, CHAPADAS O REVESTIDAS DE ESTAÑO, DE UN ESPESOR DE 0.5 mm O MAS	7210110000	10
72.10	HOJAS Y LAMINAS, CHAPADAS O REVESTIDAS CON ESTAÑO, DE UN ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.5 mm	7210120000	10
72.10	PRODUCTOS LAMINADOS EMPLOMADOS, INCLUIDOS LOS REVESTIDOS CON UNA ALEACION DE PLOMO Y ESTAÑO	7210200000	10
72.10	PRODUCTOS LAMINADOS, GALVANIZADOS ONDULADOS DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 2MM Y LOS DEMAS; Y LOS GALVANIZADOS NO ONDULADOS DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 2MM	7210410010	5
		7210410090	10
		7210490010	5
72.10	DEMÁS HOJAS Y LAMINAS, DE HIERRO O ACERO GALVANIZADAS DE OTRO MODO	7210490090	10
72.12	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR GALVANIZADOS DE OTRO MODO	7212300000	10
72.13	ALAMBRO DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, EXCLUYENDO AQUELLAS CON UN CONTENIDO DE CARBONO SUPERIOR O IGUAL A 0.6% EN PESO	7213100000	15
		7213200000	10
		7213310010	5
		7213310020	5
		7213310030	5
		7213310090	10
		7213390010	5
		7213390090	10
		7213410010	5
		7213410090	10
		7213490010	5
		7213490090	10
72.14	BARRAS Y VARILLAS DE ACERO SIN ALEAR, DE UN DIAMETRO IGUAL O INFERIOR A 100 mm	7214200010	15
		7214200090	15
		7214300010	10
		7214400010	10
		7214500010	10
		7214600010	10



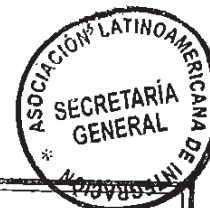
**ANEXO III  
LISTA DE PRODUCTOS PARA LOS QUE LA REDUCCION ARANCELARIA PODRIA NEGOCIARSE  
EN EL FUTURO**

<b>PARTIDA ARANCEL CARICOM</b>	<b>DESCRIPCION DEL PRODUCTO</b>	<b>SUBPARTIDA ARANCEL COLOMBIA</b>	<b>GRAVAMEN ARANCELARIO %</b>
72.15	BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DIAMETRO <=100MM OBTENIDAS EN FRIO; EXCLUYENDO AQUELLAS CON UN CONTENIDO DE CARBONO INFERIOR A 0.25% EN PESO	7215100010 7215100090 7215200010 7215200090 7215300010 7215300090 7215400010 7215400090 7215900010 7215900090	10 5 10 5 10 5 10 5 10 5
72.16	ANGULOS, PERFILES Y SECCIONES DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, EXCLUYENDO: LOS PERFILES EN U EN I O EN H SIMPLEMENTE LAMINADOS O EXTRUDIDOS EN CALIENTE, DE ALTURA SUPERIOR O IGUAL A 80mm	7216100000 7216210000 7216220000 7216500000 7216600000 7216900000	10 10 10 10 10 10
72.17	ALAMBRE DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR	7217111000 7217119000 7217121000 7217129000 7217131000 7217139000 7217191000 7217199000 7217211000 7217219000 7217221000 7217229000 7217231000 7217239000 7217291000 7217299000 7217310000 7217320000 7217330000 7217390000	15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15
72.28	BARRAS DE ACERO SILICOMANGANOSO DE UN DIAMETRO INFERIOR O IGUAL A 65 mm	7228200010	10
72.28	DEMÁS BARRAS SIMPLEMENTE LAMINADOS O EXTRUDIDAS EN CALIENTE DE UN DIAMETRO INFERIOR O IGUAL A 65 mm	7228300010	10
72.28	DEMÁS BARRAS, SIMPLEMENTE FORJADAS, DE UN DIAMETRO INFERIOR O IGUAL A 65 mm	7228400010	10
72.28	DEMÁS BARRAS SIMPLEMENTE OBTENIDAS O ACABADAS EN FRIO DE UN DIAMETRO INFERIOR O IGUAL A 65 mm	7228500010 7228500090	10 5
72.28	LAS DEMÁS BARRAS DE UN DIAMETRO <65mm	7228600010	10



**ANEXO III**  
**LISTA DE PRODUCTOS PARA LOS QUE LA REDUCCION ARANCELARIA PODRIA NEGOCIARSE EN EL FUTURO**

<b>PARTIDA ARANCEL CARICOM</b>	<b>DESCRIPCION DEL PRODUCTO</b>	<b>SUBPARTIDA ARANCEL COLOMBIA</b>	<b>GRAVAMEN ARANCELARIO %</b>
73.08	ESTRUCTURAS Y SUS PARTES, DE HIERRO O ACERO, EXCLUYENDO LOS ANDAMIOS	7308100000	15
		7308200000	15
		7308300000	15
		7308901000	15
		7308909000	15
73.09	DEPOSITOS, CISTERNAS Y RECIPIENTES SIMILARES DE HIERRO O ACERO	7309000090	15
73.10	TANQUES, BARRILES, TAMBORES Y RECIPIENTES SIMILARES DE UNA CAPACIDAD HASTA DE 300 LITROS	7310100000	15
		7310210000	15
		7310291000	15
		7310299090	15
73.12	CABLES PARA REFORZAR LLANTAS, DE HIERRO O ACERO	7312100010	5
		7312100090	15
73.13	ALAMBRE DEL TIPO UTILIZADO PARA CERCAR, DE HIERRO O ACERO	7313001000	15
		7313009010	15
		7313009090	15
73.14	TELAS Y ENREJADOS, EXCLUYENDO LAS TELAS DE ACERO INOXIDABLE Y DE METAL EXTENDIDO	7314200000	15
		7314300000	15
		7314410000	15
		7314420000	15
		7314490000	15
73.17	CLAVOS	7317000090	15
73.21	ESTUFAS, COCINAS Y HORNILLOS; EXCLUYE COCINAS DE COMBUSTIBLES SOLIDOS Y DEMAS APARATOS DE COCCION Y CALIENTAPLATOS DE COMBUSTIBLES SOLIDOS; EXCLUYE COCINAS DE COMBUSTIBLES GASEOSOS, GAS U OTROS COMBUSTIBLES	7321119000	20
		7321121000	20
		7321129000	20
		7326110000	15
		7326190010	15
73.26	LOS DEMAS ARTICULOS DE HIERRO Y ACERO	7326190090	15
		7326200000	15
		7326900010	5
		7326900090	15
		7615101000	20
		7615102000	20
		7615108000	15
76.15	ARTICULOS DE MESA Y DE COCINA, DE ALUMINIO	7615109010	20
		7615109080	20
		7615109090	20
		8304000000	20
		8305200000	15
		8309100000	15
		8311100000	15
83.04	CLASIFICADORES (GABINETES PARA ARCHIVOS)	8311200000	15
		8311300000	15
		8311300000	15
83.05	GRAPAS		
83.09	TAPONES Y TAPAS DE METAL (TAPAS CORONA)		
83.11	VARILLAS PARA SOLDAR		



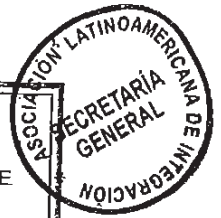
**ANEXO III**  
**LISTA DE PRODUCTOS PARA LOS QUE LA REDUCCION ARANCELARIA PODRIA NEGOCIARSE EN EL FUTURO**

PARTIDA ARANCEL CARICOM	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	SUBPARTIDA ARANCEL COLOMBIA	GRAVAMEN ARANCELARIO %
84.09	PARTES DE MOTORES, EXCEPTO PARTES DE MOTORES PARA LA AVIACION Y CARBURADORES Y SUS PARTES	8409911000	5
		8409912000	15
		8409913000	5
		8409914000	15
		8409915000	5
		8409917000	15
		8409918000	5
		8409919010	15
		8409919090	15
		8409991000	15
		8409992000	5
		8409993000	5
		8409999010	5
		8409999020	5
		8409999030	5
8409999040	5		
8409999090	15		
84.13	BOMBAS PARA DISTRIBUCION DE CARBURANTES O LUBRICANTES; BOMBAS DE CARBURANTES PARA MOTORES DE AVIACION; BOMBAS DE ACEITE PARA MOTORES DE VEHICULOS; BOMBAS PARA HORMIGON; PARTES PARA BOMBAS; PARTES DE ELEVADORES DE LIQUIDOS	8413110000	10
		8413190000	15
		8413301000	5
		8413302400	5
		8413400000	5
		8413811000	15
		8413819000	15
		8413911000	10
		8413912000	5
		8413913000	5
		8413914000	5
		8413919010	10
		8413919090	10
8413920000	5		
84.18	EQUIPO DE REFRIGERACION - UNIDADES DE ABSORCION SELLADAS	8418601000	5
		8418604000	15
		8418609090	15
84.21	FILTROS DE ACEITE PARA MOTORES DE COMBUSTION INTERNA	8421230000	15
84.31	PARTES DE TOPADORAS (BULLDOZERS) Y DE REMOVEDORES DE TIERRA DE LAS PARTIDAS Nos. 84.29 y 84.30	8431402000	5
		8431403000	5
		8431404000	10
		8431405000	10
		8431409000	5
84.33	RECOLECTORAS DE CAÑA DE AZUCAR, DESENTERRADORAS DE PATATAS	8433599010	10
		8433599090	10
84.80	CAJAS, MOLDES PARA LA FUNDICION DE METALES	8480100000	5



**ANEXO III**  
**LISTA DE PRODUCTOS PARA LOS QUE LA REDUCCION ARANCELARIA PODRIA NEGOCIARSE EN EL FUTURO**

<b>PARTIDA ARANCEL CARICOM</b>	<b>DESCRIPCION DEL PRODUCTO</b>	<b>SUBPARTIDA ARANCEL COLOMBIA</b>	<b>GRAVAMEN ARANCELARIO %</b>
84.84	JUNTAS, EMPAQUES	8484100000	15
85.04	TRANSFORMADORES ELECTRICOS; CONVERTIDORES ESTATICOS (POR EJEMPLO, RECTIFICADORES) Y AUTOINDUCTORES	8484900000	15
		8504211000	15
		8504219000	15
		8504221000	15
		8504229000	15
		8504230000	15
		8504310010	5
		8504310020	5
		8504310090	15
		8504321000	15
		8504329000	15
		8504330000	15
		8504341000	15
		8504342000	15
		8504349000	15
		8504400000	15
		8504501000	15
		8504509000	10
		8504901000	10
		8504902000	10
		8504909010	5
85.06	PILAS Y BATERIAS	8504909090	10
		8506111000	15
		8506112000	15
		8506119000	15
		8506121000	5
		8506122000	5
		8506129000	5
		8506131000	5
		8506132000	5
		8506139000	5
		8506191000	5
		8506192000	5
		8506199000	5
		8506201000	15
		8506202000	15
85.07	ACUMULADORES ELECTRICOS, EXCLUIDOS LOS FABRICADOS DE NIQUEL-CADMIO Y DE NIQUEL-HIERRO	8506209000	15
		8507100000	15
		8507200000	15
85.09	LIQUADORAS Y LOS DEMAS APARATOS	8507800000	10
		8509100000	20
		8509200000	20
		8509300000	20
		8509401000	20
		8509409000	20
85.16	CALENTADORES DE AGUA	8509300000	20
85.18	ALTAVOCES	8516100000	20
		8518210000	15
		8518220000	15
85.28	RECEPTORES DE TELEVISION (COLOR)	8518290000	15
		8528100000	20



**ANEXO III**  
**LISTA DE PRODUCTOS PARA LOS QUE LA REDUCCION ARANCELARIA PODRIA NEGOCIARSE**  
**EN EL FUTURO**

<b>PARTIDA ARANCEL CARICOM</b>	<b>DESCRIPCION DEL PRODUCTO</b>	<b>SUBPARTIDA ARANCEL COLOMBIA</b>	<b>GRAVAMEN ARANCELARIO %</b>
85.29	PARTES PARA ANTENAS AÉREAS Y REFLECTORES AEREO CON BARRAS DE FERRITA	8529101000	10
85.36	FUSIBLES Y CORTACIRCUITOS, EXCLUYENDO AQUELLOS PARA AUTOMOTORES Y LOS INTERRUPTORES UTILIZADOS EN LA ELECTRONICA	8536102000 8536109000 8536201000 8536209000	15 15 15 15
85.36	INTERRUPTORES, EXCEPTO LOS PARA AUTOMOTORES Y LOS UTILIZADOS EN ELECTRONICA	8536503000 8536509010 8536509090	15 10 15
85.37	CUADROS, PANELES Y DEMAS SOPORTES PARA LA DISTRIBUCION DE LA ELECTRICIDAD	8537100000 8537200000	15 15
85.38	CUADROS DE CIRCUITOS SIN LOS APARATOS	8538100000	15
85.39	FILAMENTOS ELECTRICOS O LAMPARAS DE DESCARGA; FAROS, EXCLUYENDO LOS FAROS O UNIDADES SELLADAS DE CHORRO DE LUZ Y LAS LAMPARAS DE ARCO	8539210000 8539221000 8539229000 8539291000 8539292000 8539299000 8539310000 8539391000	5 20 20 5 5 20 20 20
85.44	ALAMBRE PARA BOBINAR; CONDUCTORES ELECTRICOS	8544110010 8544110090 8544190010 8544190090 8544200000 8544501000 8544509000	15 15 15 15 15 15 15
87.03	AUTOMOTORES Y OTROS VEHICULOS MOTORIZADOS CON MOTOR DE CAPACIDAD SUPERIOR A LOS 1000 cc., DE ENCENDIDO POR CHISPA Y MOTOR DIESEL	8703220011 8703220019 8703220020 8703220091 8703220099 8703230011 8703230019 8703230020 8703230091 8703230099 8703240011 8703240019 8703240020 8703240091 8703240099 8703320011 8703320019 8703320020 8703320091	35 35 35 35 35 35 35 35 35 35 35 35 35 35 35 35 35 35 35





**ANEXO III**  
**LISTA DE PRODUCTOS PARA LOS QUE LA REDUCCION ARANCELARIA PODRIA NEGOCIARSE**  
**EN EL FUTURO**

<b>PARTIDA ARANCEL CARICOM</b>	<b>DESCRIPCION DEL PRODUCTO</b>	<b>SUBPARTIDA ARANCEL COLOMBIA</b>	<b>GRAVAMEN ARANCELARIO %</b>
(Continúa)	AUTOMOTORES Y OTROS VEHICULOS MOTORIZADOS		
87.03	CON MOTOR DE CAPACIDAD SUPERIOR A LOS 1000 cc., DE ENCENDIDO POR CHISPA Y MOTOR DIESEL	8703320099	35
		8703330011	35
		8703330019	35
		8703330020	35
		8703330091	35
		8703330099	35
87.08	RADIADORES, SILENCIADORES Y EXOSTOS	8708910000	15
		8708920000	15
87.12	BICICLETAS	8712001000	20
		8712002000	20
94.01	ASIENTOS, EXCLUYENDO LOS ASIENTOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN AERONAVES, ASIENTOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN AUTOMOVILES, ASIENTOS GIRATORIOS, INCLUSO LOS CONVERTIBLES EN CAMA	9401500000	20
		9401610000	20
		9401690000	20
		9401710000	20
		9401790000	20
		9401800000	20
94.03	LOS DEMAS MUEBLES Y SUS PARTES, EXCLUYENDO LOS MUEBLES DE MADERA UTILIZADOS EN LA COCINA, EN LA OFICINA O EN LA ALCOBA	9403100000	20
		9403200000	20
		9403700000	20
		9403800000	20
		9403901000	15
		9403902000	15
		9403909000	15
94.05	LUMINARIAS PARA ALUMBRADO PUBLICO; PROYECTORES DE LUZ; Y DEMAS APARATOS ELECTRICOS DE ALUMBRADO	9405401000	20
		9405402000	15
		9405409000	15
95.02	MUÑECAS, SUS PARTES Y SUS COMPLEMENTOS	9502100000	20
		9502910000	20
		9502990000	15
95.03	LOS DEMAS JUGUETES	9503001000	15
		9503002000	15
		9503009100	15
		9503009900	20
96.03	CEPILLOS Y ESCOBAS (INCLUYENDO LOS CEPILLOS DE DIENTES)	9603100010	20
		9603100090	20
		9603210000	20
		9603290010	20
		9603290090	20
		9603500000	15
96.07	CIERRES DE CREMALLERA Y PARTES DE CREMALLERAS CONTINUAS	9607110000	15
		9607190000	15
		9607200000	15



## ANEXO IV

### NORMAS DE ORIGEN

#### ARTICULO 1o.

La determinación del origen de las mercancías y los correspondientes procedimientos de certificación y verificación se ajustarán a lo establecido en el presente Anexo.

#### ARTICULO 2o.

Las normas de origen de este Anexo se basan en el principio general de cambio en la clasificación arancelaria, para lo cual se utilizará la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, que comprende las partidas, subpartidas y los códigos numéricos correspondientes, las notas de las secciones, de los capítulos y subpartidas, así como las Reglas Generales de Interpretación.

#### ARTICULO 3o.

Se consideran originarios de las Partes:

- a) Las materias o productos de los reinos mineral, vegetal y animal (incluyendo los de la caza y los de la pesca) extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en los territorios de las Partes, o en sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas;
- b) Las materias o productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas, por barcos con bandera nacional legalmente registrados o arrendados por empresas establecidas en sus territorios;
- c) Las escorias, cenizas, desperdicios, desechos o recortes, recolectados u obtenidos de procesos de transformación realizados en el territorio de las Partes, destinados exclusivamente a la recuperación de materias primas, y que no constituyan residuos tóxicos o peligrosos de acuerdo a la legislación nacional e internacional que regula la materia.
- d) Las mercancías elaboradas en las Partes a partir, exclusivamente, de materias o productos originarios.
- e) Las mercancías que incorporen materias o productos de terceros países, producidas en el territorio de las Partes, que cumplan según lo establecido en el presente Reglamento con:
  - i) un cambio de clasificación arancelaria dado como criterio general con un cambio de partida arancelaria; o



- ii) el valor C.I.F de los materiales o productos originarios de terceros países no exceda del 60 por ciento del valor F.O.B. de las mercancías producidas o el porcentaje de contenido regional no sea inferior del 40 por ciento del valor F.O.B. de las mercancías producidas; o
- iii) un requisito específico de origen a nivel de producto fijado por el Consejo Conjunto establecido en el artículo 2 de este Acuerdo.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales del presente Reglamento.

#### ARTICULO 4o.

La determinación del valor de transacción de las mercancías y el valor de transacción de las materias o productos no originarios se hará conforme a lo dispuesto en el Código de Valoración Aduanera del GATT. El valor de transacción de las mercancías producidas será en valor FOB. El valor de transacción de las materias o productos no originarios será en valor CIF.

Para calcular el porcentaje de contenido regional de una mercancía se restará al valor de transacción de ésta cuando es exportada, el valor de las materias o productos no originarios utilizados o consumidos en la elaboración o producción de la mercancía exportada y se dividirá esta diferencia entre el valor de transacción de la mercancía exportada.

$$CR = [(VT - VMN)/VT] * 100$$

donde :

CR = Contenido regional  
VT = Valor de transacción de las mercancías  
VMN = Valor de transacción de las materias o productos no originarios

#### ARTICULO 5o. Definiciones

Para efectos del presente reglamento, se entiende por:

Materias o Productos, a las materias primas, los productos intermedios y las partes utilizadas en la producción de los bienes.

Producción, el cultivo, la extracción, la cosecha, la pesca, la caza, la manufactura, el procesamiento o el ensamblaje de un bien.

#### ARTICULO 6o.

Para efectos de la determinación de origen se considerarán como originarios del territorio de una Parte, las mercancías elaboradas a partir de materias o productos originarios de la otra Parte, siempre que dichas materias o productos cumplan con la norma de origen establecida en este Anexo.



#### ARTICULO 7o.

No conferirán origen de un producto los siguientes procesos, haya o no cumplido un requisito de origen.

- a) Manipulaciones simples destinadas a asegurar la conservación de los productos durante el transporte o almacenamiento, tales como, aireación, refrigeración, congelación, adición de sustancias, extracción de partes averiadas y operaciones similares;
- b) Operaciones como el simple despolvamiento, zarandeo, descascaramiento, desgrane, maceración, secado, entresaque, clasificación, selección, fraccionamiento, lavado, pintado y recortado;
- c) La formación de juegos de productos;
- d) El embalaje, envase o reenvase;
- e) La reunión o división de bultos;
- f) La aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares.
- g) La mezcla de productos, en tanto las características del producto obtenido no sean esencialmente diferentes de las características de los productos que han sido mezclados;
- h) La simple reunión, montaje o ensamble de partes no originarias de productos para constituir un producto completo;
- i) El simple sacrificio de animales;
- j) La simple dilución en agua u otras sustancias que no alteren las características esenciales de la mercancía.
- k) La acumulación de dos o más de estas operaciones.

#### ARTICULO 8o.

Para que las mercancías originarias se beneficien de los tratamientos preferenciales, las mismas deben haber sido expedidas directamente del país exportador al país importador. Para tales efectos, se considera como expedición directa:

- a) Las mercancías transportadas sin pasar por el territorio de algún país no participante del Acuerdo;
- b) Las mercancías transportadas en tránsito por uno o más países no participantes, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la



autoridad aduanera competente en tales países, siempre que:

- i) el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos de transporte;
- ii) no estén destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y
- iii) no sufran, durante su transporte y depósito, ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.

#### ARTICULO 9o.

Para que las mercancías objeto del intercambio puedan beneficiarse de los tratamientos preferenciales pactados en este Acuerdo, el exportador deberá acompañar a los documentos de exportación una declaración acreditando el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en este Anexo, en un formato que figura como Apéndice al mismo.

Tal declaración debe ser expedida por el productor final o por el exportador de la mercancía en el formato que figura como Apéndice de este Anexo. La misma debe ser certificada en todos los casos por una entidad oficial.

El certificado de origen tendrá un plazo de validez de 180 días contados a partir de la fecha de su expedición.

#### ARTICULO 10o.

Cada Parte dispondrá que un exportador o un productor que llene y firme un certificado de origen, conserve todos los registros y documentos relativos al origen de la mercancía, durante un período establecido por la legislación interna de cada Parte, que no sea inferior a dos (2) años contados a partir de la fecha de la firma del certificado.

#### ARTICULO 11o.

La autoridad competente del país importador podrá solicitar a la autoridad competente del país exportador que expide el certificado de origen, llevar a cabo controles sobre este documento cuando:

- (a) existan dudas sobre la autenticidad del documento,
- (b) existan dudas sobre la información contenida en el documento
- (c) se lleven a cabo verificaciones aleatorias



La autoridad competente del país exportador deberá suministrar dicha información dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la recepción de la solicitud.

#### ARTICULO 12o.

En ningún caso las autoridades aduaneras de las Partes interrumpirán el desaduanamiento de los bienes amparados por los certificados de origen mencionados en los artículos anteriores. Sin embargo, adicionalmente al requerimiento de información apropiada formulado a las autoridades competentes de la Parte exportadora, las autoridades aduaneras de la Parte importadora podrán adoptar las acciones que estimen necesarias para salvaguardar los intereses fiscales.

#### ARTICULO 13o.

Las entidades oficiales autorizadas por las Partes para expedir la certificaciones de origen tendrán, entre otras, las siguientes funciones y obligaciones:

- a) comprobar la veracidad de las declaraciones presentadas ante ellas por el productor o exportador. Para tal fin acudirán a sistemas o procedimientos que aseguren la veracidad de la información.
- b) proporcionar a las Partes la información y cooperación relativas a las materias de que trata el presente Reglamento.

Las entidades oficiales autorizadas por las Partes, en un término no mayor a sesenta (60) días después de la fecha de entrada en vigencia del Acuerdo, enviarán por intermedio de sus respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores a los Ministerios de Relaciones Exteriores de las otras Partes, la lista aprobada de las entidades oficiales autorizadas para emitir los certificados de origen mencionados en este Anexo, junto con la lista de firmas, facsímiles y sellos de las entidades oficiales autorizadas.

Las modificaciones a dicha relación, regirán dentro de los treinta (30) días siguientes a la respectiva comunicación.

#### ARTICULO 14o.

El Consejo Conjunto revisará las normas de origen por lo menos cada doce (12) meses o a petición de una de las Partes, pudiendo modificarlas.

El Consejo Conjunto podrá establecer requisitos específicos de origen.



No. \_\_\_\_\_

**CERTIFICADO DE ORIGEN**  
Acuerdo sobre Comercio y Cooperación Económica y Técnica  
entre la Comunidad del Caribe (CARICOM)  
y el Gobierno de la República de Colombia

1. Nombre y Dirección del Exportador:		2. Nombre y Dirección del Productor:		
3. Número	4. Partida Arancelaria	5. Descripción de la Mercancía	6. Cantidad	7. Valor US\$
8. <b>DECLARACION DE ORIGEN</b>				
Declaramos que las mercancías indicadas en el presente formulario correspondiente a la Factura Comercial No. _____ de Fecha _____ cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo CARICOM / COLOMBIA de conformidad con lo siguiente:				
9. Número	10. Normas de Origen			
11. Fecha _____				
12. Firma y Sello del Exportador o Productor _____				
13. Observaciones _____				
14. Certifico la veracidad de la presente declaración, que esbozo y firmo en la ciudad de _____				
FIRMA autorizada _____		FECHA: _____		

El formulario no será considerado válido si este contiene tachaduras, raspaduras o enmiendas.